



---

# FGR

FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

---

COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA<sup>1</sup>

## TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA 2022 1 DE NOVIEMBRE DE 2022

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



## CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

**Segundo.** Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

**Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.**

**Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.**

**Cuarto.** La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

**En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.**

**Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las**



partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...

**Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes,** en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO  
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

**Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República** para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

**Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría,** de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos.**

...

**Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas** y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.**



La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

**Artículo 6.** Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

**La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas** y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología**, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

**CUARTO.** Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**



## INTEGRANTES

**Lcda. Adi Loza Barrera.**

**Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



**Lic. Carlos Guerrero Ruíz.**

**Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.**

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.**

En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



## SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 16:24 de fecha 28 de octubre de 2022, la Secretaria Técnica del Comité, remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria 2022 a celebrarse el día 1 de noviembre de 2022, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaria Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaria Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Trigésima Novena Sesión Ordinaria 2022**.



## DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**
  - II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
  - III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
- A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**

- A.1. Folio 330024622002685 – RRA 15907/22
- A.2. Folio 330024622003011
- A.3. Folio 330024622003044
- A.4. Folio 330024622003046
- A.5. Folio 330024622003073
- A.6. Folio 330024622003074
- A.7. Folio 330024622003078
- A.8. Folio 330024622003100
- A.9. Folio 330024622003104
- A.10. Folio 330024622003156
- A.11. Folio 330024622003185
- A.12. Folio 330024622003238
- A.13. Folio 330024622003249

- B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**

Sin asuntos en la presente sesión.

- C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia para otorgar o pronunciarse por la información requerida:**

Sin asuntos en la presente sesión.

- D. **Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:**

- D.1. Folio 330024622002993
- D.2. Folio 330024622002995
- D.3. Folio 330024622003001
- D.4. Folio 330024622003047
- D.5. Folio 330024622003069
- D.6. Folio 330024622003092
- D.7. Folio 330024622003093
- D.8. Folio 330024622003094
- D.9. Folio 330024622003096
- D.10. Folio 330024622003097
- D.11. Folio 330024622003098
- D.12. Folio 330024622003099
- D.13. Folio 330024622003103





## ABREVIATURAS

- FGR** – Fiscalía General de la República.
- OF** – Oficina del C. Fiscal General de la República.
- CA** – Coordinación Administrativa
- OM** – Oficialía Mayor (antes CPA)
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.
- CFySPC**: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurias.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- FECOR** – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)
- FEMDO** – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).
- FECOC** – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)
- FEMCC** – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción
- FEMDH** – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.
- FISEL** – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)
- FEAI** – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- AIC** – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- OEMASC** – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- OIC**: Órgano Interno de Control.
- UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.
- CPEUM** – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.





**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:**

**A.1. Folio de la solicitud 330024622002685 – RRA 15907/22**

<b>Síntesis</b>	Lista de todos los números de licencia de los pilotos adscritos a la FGR
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Se solicita una **lista de todos los números de licencia de los pilotos adscritos a la FGR.**" (Sic)

**Gestión de la solicitud:**

Inicialmente, la solicitud se turnó para su atención a la OM quien, a través de su Dirección General de Servicios Aéreos, manifestó que la información requerida, se encontraba clasificada como reservada, en términos del artículo V, fracción 110 de la LFTAIP.

Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

**Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:**

Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado.

Por lo que, en aras de que el Instituto confirme la clasificación de la información requerida, se emite la siguiente determinación:

**ACUERDO  
CT/ACDO/0673/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la **clasificación** de **reserva** y **confidencialidad** invocada por la Dirección General de Servicios Aéreos adscrita a la OM, respecto del número de licencias de pilotos con fundamento en lo establecido por las **fracciones I, VII y XIII artículo 110 (hasta por un periodo de cinco años) y fracción I, artículo 113** de la Ley en la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.



Toda vez que, en primer lugar, conforme el artículo 6°, Apartado A, fracción I de la CPEUM consagra, el derecho a la información, este no es absoluto, pues si bien dispone que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública, también señala que, solo podrá ser reservada por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

**El interés público**, según el Diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, lo señala como: *"el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado"*<sup>2</sup>

En ese sentido, **el interés público** que representan **las funciones de investigación y persecución de los delitos** del orden federal -procuración de justicia-, que en el caso, conforme lo dispuesto por el artículo 102 apartado A, de la CPEUM, tiene encomendadas esta Fiscalía General de la República (FGR), mismas que como parte de la Seguridad Pública, en su vertiente de procuración de justicia, ejecuta y **contribuyen a la Seguridad Nacional** (combate a la delincuencia organizada), así como garantice los derechos **de vida, protección a la vida, seguridad y la salud**, que les asisten a todos los servidores públicos y sus familiares que desempeñan, participan o coadyuvan en las labores de procuración de justicia del orden federal.

Al efecto, el artículo 21 párrafo noveno de la CPEUM, dispone que la **Seguridad Pública es una función del Estado** que se encuentra a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyo objetivo es **proteger la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social**.

**De ahí que las funciones encomendadas a esta FGR conforme los artículos 21 y 102 Apartado A de la CPEUM son de interés público**, al comprender entre otros aspectos, **la investigación y persecución de los delitos**, al estar íntimamente relacionadas con la Seguridad Pública.

II. De otra parte, **la Seguridad Nacional**, es el conjunto de acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano<sup>3</sup> asimismo conforme el artículo 5° fracción III de la Ley de Seguridad Nacional, entre algunas de sus amenazas, tenemos; *"Actos que impidan a las autoridades actuar **contra la delincuencia organizada**"*.

Siendo el caso que conforme a lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXI, inciso b), párrafo segundo, 102 Apartado A, de la CPEUM, en relación con el artículo 2° de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, esta FGR realiza actividades de combate a la delincuencia organizada y, por ende, la información solicitada en el caso que nos ocupa, si infiere en el rubro excepcional de las limitantes del derecho a la información, de la Seguridad Nacional.

<sup>2</sup> Diccionario jurídico mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 1996, t.III, p.1779.

<sup>3</sup> Artículo 3° primer párrafo de la Ley de Seguridad Nacional.  
Trigésima Novena Sesión Ordinaria 2022



Ello es así porque al proporcionar el número de licencias de los pilotos de esta Institución, se hace identificable a dichas personas, solicitando datos a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, personal técnico aeronáutico que utilizan las aeronaves para realizar operativos de lucha contra la delincuencia organizada, **no solo para trasladar a las personas servidoras públicas de esta FGR sino en actividades directamente relacionadas con la investigación y persecución de los delitos del orden federal, incluyendo delincuencia organizada** actividades que revisten inexorablemente cuestiones de **interés público, seguridad pública y seguridad nacional (combate a la delincuencia organizada), a cargo de esta Fiscalía.**

Asimismo, el nivel de violencia, la evidente fortaleza de las organizaciones criminales, es pública y notoria, ya que dichos delincuentes cuentan con fuerza y capacidad, armas de fuego, violencia y la cantidad de niveles de agresión e incluso a veces con el apoyo de la población han provocado la muerte en funciones de centenares de miles de servidores públicos y personas de la sociedad, asimismo la información relacionada con la lista de todos los números de licencia de los pilotos adscritos a la FGR, es altamente sensible, puesto que al dar conocer los números de las licencias, además de conocer los nombres de los pilotos que realizan actividades sustantivas, **se conocería la cantidad de ellos, por lo que se pone en riesgo la capacidad táctica y operativa del equipo aéreo y la vida del personal sustantivo, lo cual resulta en detrimento de funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República.**

III. Ahora bien, en íntima relación con los conceptos de seguridad pública en su vertiente de procuración de justicia y combate a la delincuencia organizada (Seguridad Nacional) se insiste en la clasificación de la reserva de la información, en términos de lo previsto en el artículo 110, fracciones I, V, VII, XIII y artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 3, fracción III, 4, 6, fracción II, 9, 12, fracción X, 29 al 31, 50, 51 y 54 de la Ley de Seguridad Nacional; Décimo séptimo, fracciones IV, VII y Décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que la difusión del número de licencia de los pilotos, **harían identificables a los pilotos de esta Institución, personas que conocen recursos, métodos y estrategias implementadas en la realización de traslados y operativos de carácter sustantivo, asimismo, al conocer la cantidad de pilotos de esta Institución vulnera la capacidad de acción y despliegue, poniendo en riesgo la vida del personal sustantivo y menoscaba la capacidad táctica y operativa de la Institución.**

Ello porque la revelación de la información solicitada está relacionada con **la identificación de personal técnico aeronáutico de esta Fiscalía General de la República**, lo que pone en peligro la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de esas labores, así como vulnera la seguridad nacional porque importa la seguridad de la aviación, revela la capacidad de reacción y el estado de fuerza de esta FGR en detrimento de sus funciones de interés público encomendadas constitucionalmente en el artículo 102, Apartado A, lo que infringe, el combate de a la delincuencia organizada, así como transgrede el interés público que representa la procuración de la justicia.

Ello es así, porque al hacer identificables a los pilotos de esta Institución, se pondría en riesgo su integridad física, ya que podrían ser víctimas de violencia por parte de la delincuencia organizada, con la finalidad de tener acceso al conocimiento de dichos pilotos, los cuales podrían revelar la capacidad tecnológica y operacional de las aeronaves, el estado mecánico,



funcional y operativo de estas, métodos de uso, forma de uso, así como de los operativos llevados a cabo para el combate a la delincuencia.

En tal virtud, se tiene que con **la revelación de la información solicitada se pueden desprender actividades llevadas a cabo por las personas servidoras públicas de esta FGR, que tienen la encomienda de cumplir con los mandatos constitucionales conferidos a la FGR y, por ende, ponerlos en peligro de vida, seguridad y salud, así como las de sus familias y vínculos más cercanos, así como revelar datos confidenciales que atañen a su vida privada por hacerlos identificables.**

Siendo por lo anterior que, de manera específica para esta institución, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo dispuesto por los artículos 10, fracción VII; 38, párrafo cuarto; 47 fracción VIII, inciso j); 71 La Ley de la Fiscalía General de la República establece:

*Artículo 10. Corresponde a la Fiscalía General:*

**VII.** Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. Para **efectos del acceso a la información pública, la Fiscalía General se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley;**

**Artículo 38..**

(...)

...

**La información a que se refieren los Capítulos I y II de este Título será reservada cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública. El derecho a la protección en los casos enunciados, de los datos personales contenidos en las bases de datos se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.**

**Artículo 47.** Son obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General, las siguientes:

(...)

**VIII. Abstenerse de realizar cualquiera de las conductas siguientes:**

**j) Dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videogravar, audiogravar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;**

(...)

Haciendo notar que dichas situaciones y clasificaciones de la información, ya han sido reconocidas por el INAI como máxima autoridad en materia de transparencia, por lo que se solicita se reiteren dichos criterios que han sido debidamente plasmadas mediante sus diversas resoluciones donde se ha expuesto el interés público que importa cierta información, cuya exposición podría impactar el orden público, así como sus funciones constitucionalmente encomendadas.



IV. En adición a lo expuesto, debe considerarse que de la información solicitada, se desprenden datos de carácter personal y confidencial de las personas servidoras públicas de esta FGR, cuya revelación pondría en riesgo su seguridad y derecho a la vida, porque los hace identificables, pues como es sabido con el nombre y una simple búsqueda de datos en internet, se pueden ubicar y saber usos y costumbres, e incluso sus vínculos más cercanos, por lo que, en el caso que nos ocupa, se considera que además de la restricción constitucional vertida por interés público y seguridad nacional se actualiza, la limitante del derecho a la información constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, por el hecho de serlo.

Protección a la vida y seguridad que les asiste a las personas servidoras públicas que participan y coadyuvan en las labores de procuración de justicia, por lo que se considera que la información solicitada también tiene como **limitante constitucional a considerar** que su entrega impactaría en el rubro de **"ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público"** <sup>411</sup>

Refuerza lo descrito en los párrafos precedentes la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital: 2012526, número Tesis: 2a. LXXXVI/2016 (10a.) emitida al resolver el Amparo directo en revisión 2931/2015, de rubro y texto siguientes:

**"DERECHO A SER INFORMADO. SUS ALCANCES Y LÍMITES.** El derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado, consistente en informar a la sociedad respecto de aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por los particulares. No obstante, **lo anterior no significa que el Estado y sus instituciones deban difundir toda la información que posean, ya que la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información.** Por tanto, el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva. No obstante lo anterior, **el Estado puede restringir la publicación de información cuya difusión pueda constituir un peligro para la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, así como cuando pueda alterar, afectar o trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas.**"

Ello resulta así porque si bien es cierto que esta FGR reconoce que la generalidad es que los nombres de los servidores públicos sean públicos no menos cierto que se exceptúan de su divulgación cuando estos realicen **actividades operativas en materia de Seguridad Pública y Seguridad Nacional (combate a la delincuencia organizada)**, tal y como fue precisado en el Criterio 06/09 emitido por el Pleno del entonces IFAI, el cual establece lo siguiente:

**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley.

<sup>411</sup> Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado..."



*En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.*

Lo anterior resulta aplicable a todas las personas servidoras públicas de esta FGR, que realicen funciones tendientes a seguridad y procuración de justicia, es decir, incluye, de tripular las aeronaves, ya que estos pueden, o no, tener la categoría de personal sustantivo (policías, peritos, ministerios públicos) sin embargo, ello no es óbice para que no gocen de esa protección porque coadyuvan en las funciones tendientes a la investigación y persecución del delito, toda vez que como encargados de la aeronaves tienen acceso a información confidencial como utilización y adquisición de insumos para el mantenimiento, marcas, ciclos de mantenimiento y horas calendario, así como toda la información que ello implica, ya que lógicamente muchas veces **se les informa si estas van a ser usadas para determinada acción u operativo, o traslado, así como las condiciones climáticas, circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se va actuar y serán utilizadas**, a fin de que efectúen lo que corresponda acorde a las acciones de investigación y persecución del delito que se vayan a realizar, entre otra información que resulta necesaria para dichos efectos, por ende este personal sabe la capacidad de reacción y estado de fuerza de éstas.

En ese sentido al hacer identificables a través del número de licencia a los pilotos o personal administrativo, los cuales son los encargados y responsables de transportar al personal que realiza funciones sustantivas, por lo que indirectamente también realiza funciones de investigación y persecución del delito, así como al formar parte de la tripulación de las aeronaves, tienen acceso a información confidencial como lo son las rutas y las acciones que se van a seguir, inclusive muchas veces hasta estos las diseñan o coadyuvan con el personal sustantivo para ejecutar las acciones de Seguridad Pública y Seguridad Nacional (combate a la delincuencia organizada).

En esa tesitura, es que no se podría considerar que no se le pondría en riesgo, ni se le vulnerarían sus derechos humanos, ya que, entregar los hacer identificables a los pilotos a través del número de su licencia, traería como consecuencia un riesgo potencial de su aprovechamiento por los múltiples mercados criminales de México para conocer la capacidad de reacción y estado de fuerza de esta FGR, pues con dicha información se relevará las características funcionales del personal, su estructura y organización para el cumplimiento de sus funciones constitucionalmente encargadas, lo que afecta la **operatividad** de la Institución como órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos del orden federal y por ende el interés público.

**V.** Al efecto, se debe considerar que si bien, los datos inherentes al número de licencia de los pilotos de esta Institución, por ende hacerlos identificables podrían aparentemente resultar inofensivos o información de manera aislada, lo cierto es que conforme a la recopilación de estos, así como la utilización de herramientas que actualmente casi cualquier persona tiene al alcance como es el internet y redes sociales, podrían llegar a obtener información que infrinja el interés público y las funciones constitucionales consignadas a esta FGR.



Ello, conforme a la "teoría del mosaico", consistente en la recopilación de piezas de información dispersas, aparentemente inofensivas y no conectadas, pueden ser unidas de forma posterior con la finalidad de tener una visión de conjunto o mosaico<sup>5</sup>.

Esta "teoría del mosaico" permite concluir que es posible "deducir de hechos independientes, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>."

En ese sentido es que, muchas veces las solicitudes de información si bien es el ejercicio del derecho a la información, pueden ser utilizadas por las fuerzas delictivas, pues pueden constituir un medio o herramienta por el cual se recopila, combina y procesa información de tal manera que convierte información aparentemente inofensiva en información de conocimiento útil.

Ello es así porque la metodología consiste en recopilar información dispersa, después unirla con la finalidad de descubrir una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación, en este caso, para dificultar las actividades de procuración de justicia o peor aún, para llevar a cabo actos que pongan en peligro la seguridad aérea, las acciones de contra inteligencia y combate a la delincuencia organizada que coadyuvan en la seguridad nacional, conforme a las funciones a cargo de esta FGR.

Lo anterior también porque con la revelación de los números de licencias de los pilotos, se hacen identificables a los pilotos revelando cargos y forma en cómo se encuentra distribuido el personal dedicado a las labores de procuración de justicia, cuánto personal coadyuva como auxiliar del personal sustantivo (personal técnico aeronáutico), por lo tanto, se les pone en riesgo porque como ya se indicó poseen información y al hacerlos identificables se les pone en riesgo de ser ubicados y sufrir amenazas, lo que vulnera su seguridad o que atenten contra su vida, su salud, en su persona o la de sus familiares y vínculos más cercanos. Así como se revela estado de fuerza y organización de la FGR.

La información con la que cuentan los pilotos de esta Institución, tiene el potencial suficiente para ser atractiva para la delincuencia, la cual, con tal de tener acceso a esta puede vulnerar sus derechos fundamentales de vida, seguridad y salud porque en el caso de ser obtenida, podría ser mediante sobornos, amenazas, u cualquier otra forma por parte de la delincuencia, esta información puede ser utilizada para obstaculizar las funciones de esta FGR que afecten frontalmente al personal encargado de la investigación y persecución de los delitos federales, mermando con ello, la facultad para la investigación y persecución de dichos delitos, conferida a la FGR en virtud de los artículos 21 y 102 constitucionales.

**VI.** Ello, toda vez que dichas funciones, hacen vulnerable al personal de la FGR, al grado que dicha exposición ha sido reconocida en el ámbito internacional de los derechos humanos.

<sup>5</sup> David E. Pozen, The Mosaic Theory, National Security, and the Freedom of Information Act, 115 Yale L. J. 628 (2005), p. 633.

<sup>6</sup> Controversia constitucional 325/2019, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 166 de la resolución emitida en el caso Masacre de la Aldea los Josefinos Vs. Guatemala, estableció **que los Estados tienen la obligación de asegurar que los funcionarios estatales cuenten con las debidas garantías de seguridad para llevar a cabo sus funciones en la investigación del delito:**

*"166. En lo que respecta al fortalecimiento del mecanismo de protección a víctimas, testigos y otros sujetos procesales, el Estado indicó que Guatemala cuenta actualmente con la "Ley Para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, Decreto 76-96 del Congreso de la República, por medio de la cual se crea el Servicio de protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal, **teniendo por objeto proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos, mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, así como otras personas que estén expuestas a riesgos por su intervención en procesos penales**". Sobre la preservación del Archivo Histórico de la Policía Nacional, el Estado indicó que en el año 2020 la Corte Suprema de Justicia otorgó amparo definitivo, ordenando la protección, conservación, resguardo y funcionamiento del Archivo Histórico de la Policía Nacional y se ordenó al Ministerio de Gobernación abstenerse de adoptar medidas que amenacen la integridad del Archivo. Añadió que, posteriormente, a través del Acuerdo Ministerial 934-202027 del 7 de octubre de 2020, el Ministerio de Cultura y Deportes anunció la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación al Archivo Histórico de la Policía Nacional."*

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General Número 367, estableció que los Estados deben adoptar medidas que protejan a los funcionarios de seguridad, así como el Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su apartado relativo "Seguridad de los Fiscales"<sup>8</sup> señala:

*"76. En muchos países, los fiscales están expuestos de modo directo a riesgos de seguridad, especialmente los que se ocupan de casos particularmente delicados, como los de delincuencia organizada o terrorismo. Un fiscal que teme por su seguridad —o por la de su familia— no puede ser plenamente independiente e imparcial en el desempeño de sus funciones. El único documento que se centra de modo específico en esta importante cuestión es la declaración elaborada por la Asociación Internacional de Fiscales en 2008 sobre normas mínimas relativas a la seguridad y protección de los fiscales y sus familias. También se incluyen salvaguardias importantes relativas a la seguridad personal de los fiscales en las Directrices de las Naciones Unidas (párrs. 4 y 5).*

*77. Como se destaca en la mencionada declaración de la Asociación Internacional de Fiscales sobre normas mínimas relativas a la seguridad y protección de los fiscales y sus familias<sup>7</sup>, debe existir una institución específica encargada de evaluar los riesgos de seguridad de los fiscales y sus familias a fin de proporcionarles información, capacitación y*

7

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CCPR/GCArticle6/GCArticle6\\_S P.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CCPR/GCArticle6/GCArticle6_S P.pdf)

<sup>8</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial;

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/g688.pdf?view=1>

Trigésima Novena Sesión Ordinaria 2022



*asesoramiento en materia de seguridad personal (párrs. 4 y 5). Si los fiscales o sus familias se ven sometidos a cualquier tipo de violencia o de amenaza de violencia, o a cualquier tipo de intimidación, coacción o vigilancia ilegítima, es responsabilidad del gobierno investigar a fondo esos incidentes y adoptar medidas para prevenir su recurrencia en el futuro, y proporcionar, cuando corresponda, a los fiscales y a sus familias el necesario asesoramiento o apoyo psicológico (párr. 8).*

**78. La Relatora Especial destaca que los Estados tienen el deber de garantizar la seguridad personal de los fiscales y sus familias."**

De manera que conforme al artículo 1° de la CPEUM, ese Instituto Garante tiene la obligación de garantizar no solo el derecho a la información sino el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas servidoras públicas de la FGR que realizan y las que coadyuvan con las labores de Seguridad Nacional (combate a delincuencia organizada) Seguridad Pública, en su vertiente de procuración de justicia de amenazas, agresiones y cualquier acto de represalia que ponga en peligro su vida, seguridad, salud y de sus familias.

Lo anterior, también evidencia que de revelar la información también podría interferir con la secrecía que amerita la investigación de un delito, también se podría generar responsabilidad del Estado, pues si se revela con la publicidad de ciertos datos, el estado de fuerza o las capacidades de reacción operativa, dificulta el cumplimiento de su obligación constitucional y convencional de investigar y perseguir el delito, así como coadyuvar con las acciones de seguridad pública y defensa ante las amenazas a la seguridad nacional.

Ello es así porque con la revelación del número de licencias de los pilotos de esta Institución, que colaboran con las funciones sustantivas de procuración de justicia e investigación, al tener acceso a determinado tipo de información, además de revelar la estructura del equipo de la aeronave por el conocimiento propio de los pilotos, debilita la seguridad pública cuyos fines son salvaguardar la vida, la libertad de la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público que, además, también las podría colocar en un estado de vulnerabilidad como ya se dijo, afecta a consecuencia de las funciones constitucionales de la Fiscalía General en materia de seguridad pública.

Abona a lo anterior, lo dilucidado por los ministros en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 325/2019 promovida por esta FGR, que no incluir al personal administrativo dentro de la protección de revelación de nombres y cargos los dejaría en un estado especial de vulnerabilidad, al no tener protección frente a posibles amenazas y ataques que necesariamente tendrían un impacto negativo en el ejercicio de las funciones de esta Institución.

Además de que la Constitución no distingue entre un tipo de personal y otro, sino que el artículo 21 se refiere a todos los integrantes de instituciones de seguridad pública, por lo que esa protección de reserva de datos incluye a todos los que forman parte de la FGR, que también forman parte de la estructura para la investigación y combate al delito por las razones expuestas, pues de no considerarlo así, implica una postura discriminatoria.

**VII.** Al efecto, conforme lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Federal; 113, fracción V, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo **110 fracción V** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, realiza la siguiente prueba de daño:

**a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable**, de puesta en peligro de la vida, salud y seguridad de los servidores públicos y sus familiares toda vez que las personas servidoras públicas de esta FGR como ya se expuso realizan funciones directa o indirectamente inherentes a la investigación y persecución de los delitos del orden federal, incluyendo el combate a la delincuencia organizada, por lo que poseen información confidencial y privilegiada por lo que con la simple obtención del número de licencia podrían ser identificados y ubicados, mediante una simple búsqueda en internet, o bien peticionándola a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o a las diversas instituciones aeronáuticas haciéndolos blanco fácil de la delincuencia y exponiéndolos a amenazas o extorsiones lo que atenta en contra de su vida, salud, seguridad y dignidad humana de dichos servidores públicos y de sus familiares.

Y con ello se potencia la vulneración de las actividades de procuración de justicia que realizada esta FGR, pues revelaría el estado de fuerza y capacidad de reacción, vulnerando el interés público.

De ahí que sea inminente que se genera un estado de riesgo a su seguridad personal, pues además ya sabrían movimientos, operativos, la forma de interceptarlos, aspectos que impacta e influyen negativamente tanto en el entorno social y en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de la Fiscalía General de la República.

**b. El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información superaría el interés público**, al darse a conocer datos sensibles, esto en virtud del nexo causal del conocimiento que tiene el personal técnico aeronáutico así como de las actividades que realizan con las aeronaves, resulta inherente la revelación de datos personales de sus servidores públicos, personas partes del proceso penal, formas y rutas de traslados ponen en riesgo no solo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, así como los grupos de la delincuencia organizada, sino la vida, salud y seguridad de los servidores públicos, de sus familiares y entorno social.

**Ello porque se pondría al descubierto, datos técnicos con los que cuenta el personal técnico aeronáutico de esta Institución, como lo pueden ser la fuente de fabricación, las adaptaciones tecnológicas, o no, que pudieran tener en la investigación y persecución del delito, tanto de la delincuencia común como de la organizada, por lo que, con ello la capacidad tecnológica y operacional de las aeronaves, el estado mecánico, funcional y operativo de estas, su frecuencia de uso, capacidad de combustible y con ello su tiempo de vuelo, así como rutas, entre otros datos relevantes.**

Lo anterior, de la identificación de los pilotos de esta Institución se **desprende el conocimiento con el que cuentan, es decir, de las actividades llevadas a cabo por las personas servidoras públicas de esta FGR, que tienen la encomienda de cumplir con los mandatos constitucionales de la FGR y por ende, ponerlos en peligro de vida, seguridad y salud, así como las de sus familias y vínculos más cercanos, así como revelar datos confidenciales que atañen a su vida privada por hacerlos identificables.**



**c. Atendiendo al principio de proporcionalidad**, se desprende que el reservar la información solicitada, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger el derecho a la vida, salud y seguridad de los servidores públicos y sus familias, así como el derecho a la dignidad humana, ya que inclusive el bienestar de sus servidores públicos abona a la potencialización del mejor desempeño de sus servidores públicos y constituir a sus labores de procuración de justicia, la vida, la seguridad y la salud, de cualquier funcionario público, como bien jurídico tutelado, ya que éstos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

**VIII.** Por lo que hace a **la fracción VII**, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas porque la revelación de la información constituye una obstrucción a la persecución de los delitos. **Al efecto, se realiza la siguiente prueba de daño:**

**a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable**, de perjuicio significativo a la procuración de justicia al presentar un riesgo de obstrucción a las funciones constitucionales otorgadas a esta Fiscalía General de la República, al obstaculizar las acciones y planes implementadas por ésta en los operativos y acciones de combate a la delincuencia común pues las personas servidoras públicas de esta FGR, **entre ellos los pilotos de esta Institución, mismos que se hacen identificables con el simple hecho de proporcionar la información del número de sus licencias**, al darle mantenimiento a las aeronaves, así como transportar al personal que realiza funciones sustantivas, indirectamente también realiza **funciones de investigación y persecución del delito, así como al formar parte de la tripulación de las aeronaves, tienen acceso a información confidencial como lo son las rutas y las acciones que se van a seguir, inclusive muchas veces hasta estos las diseñan o coadyuvan con el personal sustantivo para ejecutar las acciones de Seguridad Pública y Seguridad Nacional (combate a la delincuencia organizada).**

Ello es así pues entregar la información solicitada implica exponer los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General de la República y revela lugares, personas, actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, estorbando con ellos los actos de investigación y persecución de los delitos quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas conforme lo dispone el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atentando en contra del interés público pues también evidencia que de revelar la información también podría interferir con la secrecía que amerita la investigación de un delito pues si se revela con la publicidad de ciertos datos, el estado de fuerza o las capacidades de reacción operativa, dificulta el cumplimiento de su obligación constitucional y convencional de investigar y perseguir el delito, así como coadyuvar con las acciones de seguridad pública y defensa ante las amenazas a la seguridad nacional.

Luego entonces, se actualizan los parámetros internacionales consagrados en nuestro artículo 6 Constitucional que prevé que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de: a) interés público, así como remite a la legislación secundaria para el desarrollo de los



supuestos específicas en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

**c. Atendiendo el principio de proporcionalidad**, se desprende que el reservar la información solicitada es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger las funciones de procuración de justicia que reportan el beneficio o perjuicio de la sociedad mexicana, ya que las funciones de procuración de justicia realizadas por la FGR inciden en los intereses de ésta pues es a los gobernados, a quien le repercute directamente el éxito o fracaso de la sanción penal de los delitos federales conforme a las leyes existentes, así como a las víctimas son quienes el estado mexicano tiene el deber de lograr una reparación integral del daño.

**IX.** Asimismo, también la información solicitada encuadra en la reserva de las fracciones I y XIII, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 51, el cual prevé una disposición expresa, en materia de reserva de la información por comprometer la Seguridad Nacional (combate a la delincuencia organizada), así como a la Seguridad Pública en su vertiente de Procuración de Justicia, reserva que resulta acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a La Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Décimo séptimo y Cuadragésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como La Elaboración de Versiones Públicas. **Al efecto, se realiza La siguiente prueba de daño:**

**a). La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio** significativo a la Seguridad Nacional (combate a la delincuencia organizada), así como a la Seguridad Pública en su vertiente de Procuración de Justicia, toda vez que, los servidores públicos de esta FGR, se dedican a cumplir con las funciones constitucionalmente encomendadas, relativas a la investigación y persecución de los delitos del orden federal, relacionadas con la comisión de delitos cometidos por el crimen organizado, delitos del orden federal, los que se cometan contra la Federación, los que conforme a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales, así como lo que sean competencia de los tribunales federales por lo que revelar la información solicitada, implica inevitablemente exponer y revelar estado de fuerza y capacidad de reacción de esta FGR, así como las funciones y acciones que esta realiza o suele realizar en combate a la delincuencia en materia federal.

En ese sentido, revelar los lugares, personas, actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, implicaría que cualquier persona pudiese anticiparse a ellas, estorbando con ellos los actos de investigación y persecución de los delitos que constituyen amenazas a la Seguridad Nacional.

Ello es así porque con la revelación del número de licencias, se hace identificable al personal técnico aeronáutico, personal que colaboran con las funciones sustantivas de procuración de justicia e investigación, al tener acceso a determinado tipo de información, además de revelar la estructura del equipo de mantenimiento y rutas debilita la seguridad pública cuyos fines son salvaguardar la vida, la libertad de la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público que, además, también las podría colocar en un estado de vulnerabilidad como ya se dijo, afecta a consecuencia de las funciones constitucionales de la Fiscalía General en materia de seguridad pública.



**b. El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información, superaría el interés público,** al darse a conocer datos sensibles de las actividades y ejercicio de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, datos de personas, formas y rutas de traslados, líneas y estrategias e investigación, poniendo en riesgo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, así como los grupos de la delincuencia organizada, ello, derivado de que las actuaciones de la Fiscalía General de la República, tienen como fin el interés público o general, así como la investigación y persecución de los delitos federales.

A lo anterior se abona el hecho de que la divulgación de la información solicitada, al ser enlazada o asociada con otra información obtenida de diversas fuentes, a partir de estos, se revelan otros datos que en su conjunto que les permiten reconstruir las actividades en cumplimiento del mandato constitucional de buscar las pruebas relativas a los hechos que se investiga, los indicios y pruebas que se buscan, los lugares objeto de las diligencias de investigación, sobre todo, tomando en cuenta que estas actividades deben realizarse en regiones que son de dominio predominante de delincuentes federales y de grupos delincuenciales. Luego la divulgación de esta información pondría en riesgo el éxito de las actividades de investigación, afectando en normal y correcto cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, las cuales **son de interés público**.

Bajo esa tesitura es que se actualizan los parámetros internaciones consagrados en nuestro artículo 6 Constitucional, que prevé, que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de: a) interés público, b) vida privada y e) datos personales, así como remite a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

**c. Atendiendo el principio de proporcionalidad,** se desprende que el reservar la información solicitada, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger la seguridad nacional la cual atiende al interés de cada Nación. En su vertiente de procuración de justicia, la vida, la seguridad y la salud, de cualquier funcionario público como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de Legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internaciones.

#### **X. Inherente a la Fracción I y XIII, artículo 110 de la LFTAIP.**

A la Fiscalía General de la República le corresponde investigar y perseguir los delitos, entre los que encontramos, aquellos cuyo bien jurídico tutelado es la Seguridad Pública (investigación y persecución de los delitos) y la Seguridad Nacional (combate a la delincuencia organizada).

En este orden de ideas, aquellos delitos que atentan contra la estabilidad de la nación son competencia de la Fiscalía General de la República, por resultar amenazas de seguridad nacional.

Al efecto la Ley de Seguridad Nacional Señala:



**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

- I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;
- II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;
- III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;
- IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;
- VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación
- VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;
- VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva
- IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;
- X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;
- XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;
- XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y
- XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Todos estos actos constituyen delitos del orden federal previstos en los artículos 123 a 129, 132 a 140, 146 a 149 bis, 170 y 172 bis del Código Penal Federal; así como los artículos 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 102, 104, 105, 108, 109 y 113 bis del Código Fiscal de la Federación; 533, 559, 560 y 561, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 2, 4, 11 bis 2 y 28 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizadora; 48 a 51 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de desvío para la Fabricación de Armas Químicas, entre otros.

En consecuencia, las funciones de la Fiscalía General de la República se encuadran en los supuestos de las fracciones I y XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 51, el cual prevé una disposición expresa, en materia de reserva de información por comprometer la Seguridad Nacional, reserva que resulta acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a La Información Pública y esta Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Décimo séptimo y Cuadragésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de La Información, así como La Elaboración de Versiones Públicas.

Al efecto, se realiza la siguiente prueba de daño:

- a. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a La seguridad nacional** toda vez



que, los servidores públicos de esta Fiscalía General de la República, son los encargados y/o se encuentran al mando del personal que realiza labores y acciones de investigación, persecución e integración de las carpetas de investigación/averiguaciones previas, relacionadas con la comisión de delitos cometidos por el crimen organizado, delitos del orden federal, los que se cometan contra la Federación, los que conforme a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales, así como lo que sean competencia de los tribunales federales por lo que revelar la información solicitada, implica inevitablemente exponer no solo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General de la República.

En ese sentido, revelar los números de licencias de los pilotos de esta institución, por ende hacerlos identificables, es personal que lleva a cabo actividades en cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, lo que implicaría que cualquier persona pudiese anticiparse a ellas, estorbando con ellos los actos de investigación y persecución de los delitos que constituyen amenazas a la Seguridad Nacional.

**b.** El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información superaría el interés público, al darse a conocer datos sensibles de las actividades y ejercicio de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, datos de personas, formas y rutas de traslados, líneas y estrategias e investigación, poniendo en riesgo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, así como los grupos de la delincuencia organizada, ello, derivado de que las actuaciones de la Fiscalía General de la República, tienen como fin el interés público o general, así como la investigación y persecución de los delitos federales.

A lo anterior se abona el hecho de que la divulgación de la información solicitada, al ser enlazada o asociada con otra información obtenida de diversas fuentes, a partir de estos, se revelan otros datos que en su conjunto que les permiten reconstruir las actividades en cumplimiento del mandato constitucional de buscar las pruebas relativas a los hechos que se investiga, los indicios y pruebas que se buscan, los lugares objeto de las diligencias de investigación, sobre todo, tomando en cuenta que estas actividades deben realizarse en regiones que son de dominio predominante de delincuentes federales y de grupos delincuenciales. Luego la divulgación de esta información pondría en riesgo el éxito de las actividades de investigación, afectando en normal y correcto cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República.

En contrapartida, la información divulgada, pone en peligro al Ministerio Público de la Federación y que investigue exitosamente los hechos que las leyes señalan como delitos del orden federal. Mientras que el conocimiento de la información relativa a la información relativa a licencias de pilotos de esta Institución no produce ningún beneficio al interés público.

Bajo esa tesitura es que se actualizan los parámetros internacionales consagrados en nuestro artículo 6 Constitucional, que prevé, que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de: a) interés público, b) vida privada y e) datos personales, así como remite a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.



**c. Atendiendo el principio de proporcionalidad,** se desprende que el reservar la información solicitada, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger la seguridad nacional la cual atiende al interés de cada Nación. En su vertiente de procuración de justicia, la vida, la seguridad y la salud, de cualquier funcionario público como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de Legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Luego entonces, se debe considerar que la información solicitada puede afectar irreparablemente los derechos humanos de los servidores públicos, así como lesionar gravemente el interés público de la sociedad, ya que muchas veces los datos que se obtienen bajo la tutela del ejercicio del derecho a la información, cuando se correlaciona con otras piezas permitan tener una visión de conjunto del "mosaico" que constituye la estructura y operación de una institución de Procuración de Justicia, como es el caso de la Fiscalía General de la República.

Ello es así porque la información en el momento que es observada en un contexto, recopilando y reconstruyendo pequeños datos, puede revelar la capacidad operativa y económica de la Institución y de sus servidores públicos, dañando irreparablemente derechos humanos y bienes jurídicos tutelados en favor de la nación y sociedad mexicana, pues la información obtenida por dicho medio, así como notas periodísticas e incluso redes sociales (vínculos familiares), los grupos delictivos y delincuentes estarían capacitados y en condiciones para conocer e identificar las operaciones e identificar, las rutas y zonas de traslados/viajes, de cada una de las personas que realizan actos de investigación y persecución de los delitos federales y delincuencia organizada.

De esta manera la publicidad de la información solicitada, no solo es susceptible de transparentar y conocer la capacidad de reacción operativa y económica de la Fiscalía General de la República son de generar amenazas al éxito del combate a los delitos federales y la delincuencia organizada a través de actos tendientes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de delitos federales, ya que al identificarse sus actividades de los servidores públicos encargados de dichas tareas se encontraron expuestos a amenazas reales e inminentes, tanto a su vida e integridad físico como a la de su familia, pues es uno de los medios utilizados por los grupos delictivos para tener acceso y descubrimiento de información sensible.

Además, se destaca que la divulgación de la información de los servidores públicos de esta Fiscalía pone en peligro la secrecía constitucional y legal que deben guardar las investigaciones, pues tal información implica la revelación de la identidad de quienes, en el contexto actual, se encuentran al frente y llevan a cabo tareas de alta peligrosidad (investigación y persecución de delitos federales). Dicha información, frente a los actuales índices y tipos de criminalidad que si bien puede ser utilizada por sujetos ajenos al procedimiento penal para impedir el debido combate a la delincuencia.

De todo lo anterior se acredita un nexo causal entre la entrega de información solicitada y la eficacia, objetividad y debida diligencia que rigen a esta Institución y a sus servidores públicos, además de una vulneración flagrante a su derecho a la dignidad humana, vida, seguridad, salud



de estos y sus familias por lo que no existe justificación para que se vulneren dichos derechos frente al derecho a la información del solicitante.

**XI.** Cabe mencionar, que en el caso que nos ocupa, se considera que existe ausencia de interés público en la información solicitada por el recurrente y en cambio la reserva de ésta, obedece y beneficia al interés público que representan las funciones encomendadas a esta FGR, pues si bien como sujeto obligado debe proporcionar toda la información pública, la solicitada no lo es, ni contribuye a algún derecho superior del recurrente más allá del ejercicio de su derecho a la información y, en cambio, la entrega de la misma sí podría vulnerarla.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan sus actividades o actuaciones<sup>9</sup>.

En refuerzo de lo anterior, se ofrece la siguiente **PRUEBA DE INTERÉS PÚBLICO**:

**a) Idoneidad.** Las reservas invocadas resultan idóneas en protección del interés público, porque lo que resulta relevante y más beneficioso para la sociedad en general que:

- Las personas servidoras públicas con funciones dedicadas directa o indirectamente a procuración de justicia, tengan la garantía de que se les va a proteger su vida, seguridad, salud y las de sus familias pues es un hecho notorio que la tranquilidad en el aspecto personal contribuye a un mejor desempeño en sus funciones de investigación y persecución de los delitos. Aspecto que se vería afectado con la revelación del número de licencias, por ende, hacer identificables a personal que colaboran con la procuración de justicia, ya que al hacerlos identificables y estos poseer información privilegiada (indagatorios, operativos, capacidad de reacción de las aeronaves, entre otras), se les podría colocar en un estado de vulnerabilidad como ya se dijo, arriesgando su vida, seguridad, salud y la de sus familias.
- Al mantener la secrecía de la estructura aeronáutica y de su equipo de mantenimiento, del cual tiene conocimiento el personal técnico aeronáutico impide que se revele, el estado de fuerza de esta FGR, lo que, en su caso, podría debilitar la seguridad pública cuyos fines son salvaguardar la vida, la libertad de la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público, a la que contribuye activamente esta Fiscalía General en materia de Seguridad Pública y Seguridad Nacional .

**Ello porque como ya fue indicado, esa información y aplicando la teoría del mosaico e, inclusive por sí misma, revela la capacidad tecnológica y operacional de las aeronaves con las que cuenta esta FGR, el estado mecánico, funcional y operativo de estas, su frecuencia de uso, capacidad de combustible y con ello su tiempo de vuelo, así como rutas, entre otros datos relevantes, ya que el mantenimiento a las aeronaves se da por ciclos y horas calendario, es decir por horas de vuelo y demandas específicas que en el caso el equipamiento, condiciones mecánicas y uso, de éstas demanden, por lo que con la revelación de la referida información solicitada, el simple número de licencias de pilotos, se puede desprender especificaciones técnicas por los nexos causales señalados, así como**

<sup>9</sup> Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa*, párr. 129, y *Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C, No. 177, párrafo 86.  
Trigésima Novena Sesión Ordinaria 2022



**actividades llevadas a cabo por las personas servidoras públicas de esta FGR, que tienen la encomienda de cumplir con los mandatos constitucionales de la FGR y, por ende, ponerlos en peligro de vida, seguridad y salud, así como las de sus familias y vínculos más cercanos, así como revelar datos confidenciales que atañen a su vida privada por hacerlos identificables.**

De ahí que la reserva de la información sea la medida idónea que contribuya al interés público que representan las funciones constitucionales encomendadas a esta FGR porque la publicidad de la información solicitada, NO se relaciona o vincula con un tema o información que sea útil para que la sociedad en general comprenda las actividades y obligaciones de esta Fiscalía, **ya que lo que resulta de importancia para la sociedad es el éxito de las funciones de esta FGR, es decir la investigación, identificación de las personas responsables en los hechos denunciados, así como su posible vinculación a proceso, el inicio y conclusión del procedimiento penal que concluya con una sentencia condenatoria, donde todas las personas conozcan quien o quienes realizaron los hechos ilícitos y contribuyan a disminuir la impunidad, así como a salvaguardar el orden, la paz pública y la seguridad nacional.**

**b) Necesidad.** No se actualiza la necesidad de hacer pública la información por el cumplimiento de entrega de esta Fiscalía General de la República, ya que si bien obedece a un ejercicio del derecho a la información y es la vía para acceder a dichos datos, también lo es que, **en el caso particular, se justifica las reservas invocadas, en el umbral de protección constitucional, ya que su fuente también es una base constitucional consistente en interés público y seguridad nacional,** ya que en el caso que nos ocupa, **el interés público** lo representan **las funciones de investigación y persecución de los delitos** del orden federal -procuración de justicia-, encomendadas esta Fiscalía General, mismas que como parte de la Seguridad Pública ejecuta y **contribuyen a la Seguridad Nacional,** así como se garanticen y respeten los derechos de **vida, protección a la vida, seguridad y la salud,** que les asisten a los servidores públicos y sus familiares que desempeñan, participan o coadyuvan en las labores de procuración de justicia del orden federal.

Maxime que sus funciones aún las de mantenimiento, por las razones que han quedado expuestas, contribuyen a las investigaciones a cargo del Agente del Ministerio Público de la Federación, cuya actividad esta normada a nivel constitucional y nuestro Alto Tribunal ha determinado que: ***"el mandato legislativo consistente en la estricta reserva de la indagatoria, obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos"***.

Abonando a lo anterior que, se encuentran en juego los derechos fundamentales de las personas servidoras públicas que colaboran en las funciones de procuración de justicia, se considera que las reservas invocadas para la documentación solicitada, sí obedece a una necesidad de respetar y garantizar derechos humanos de dichas personas servidoras públicas, a fin de que desempeñen sus funciones libres de ingerencias a las cuales quedarían expuestos de revelarse nombres, firmas, cargos y forma en cómo se encuentra distribuido el personal dedicado a las labores de procuración de justicia, cuánto personal coadyuva como auxiliar del personal sustantivo (**personal técnico aeronáutico**), por lo tanto, se les pone en riesgo porque como ya se indicó **poseen información y al hacerlos identificables se les pone en riesgo de ser ubicados y sufrir amenazas, lo que vulnera su seguridad o que atenten contra su vida, su**



salud, en su persona o la de sus familiares y vínculos más cercanos. Así como se revela estado de fuerza y organización de esta FGR.

Ello es así porque la información que, el personal posee al tener acceso y inclusive ser encargada del mantenimiento de las aeronaves, así como su tripulación sea o no sustantivo, tiene el potencial suficiente para ser atractiva a los grupos delictivos más feroces del país y, por lo tanto, al hacerlos identificables, se les pone en peligro su vida, seguridad y salud porque en el caso de ser obtenida sea mediante sobornos, amenazas, u cualquier otra forma por parte de la delincuencia, esta información puede ser utilizada para realizar actos de contra inteligencia, que afecten frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos federales, mermando con ello, la facultad para la investigación y persecución de dichos delitos, conferida a la Fiscalía General de la República en virtud de los artículos 21 y 102 constitucionales.

De ahí que resulte necesario reservar la información **en términos de lo previsto en el artículo 110, fracciones I, V, y VII, de La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la disposición decimoséptima, fracciones IV, VII y Décimo Octava de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

**c) Proporcionalidad.** Divulgar la información solicitada, no refleja un beneficio mayor al derecho de acceso a la información, en virtud de la puesta en riesgo o afectación al bien jurídico tutelado que es la del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos, en virtud de que por la información contenida en los documentos relativos al mantenimiento de las aeronaves, se ponga al descubierto, indirectamente las actuaciones del Ministerio Público en las indagatorias, las cuales contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la eficacia y eficiencia de la investigación y persecución de delitos.

Lo anterior porque como ya se indicó en párrafos anteriores, dicho personal aún como encargados de mantenimiento tienen acceso a información confidencial como utilización y adquisición de insumos para el mantenimiento, marcas, ciclos de mantenimiento, además se les informa si estas van a ser usadas para determinada acción u operativo, o traslado, así como las condiciones climáticas, circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se va actuar y serán utilizadas, entre otra información que resulta necesaria para que le den el mantenimiento acorde a dichas aeronaves, por ende saben la capacidad de reacción y estado de fuerza de éstas.

De igual manera los pilotos o personal administrativo que realiza funciones de investigación y persecución del delito, y forma parte de la tripulación de las aeronaves, tienen acceso a información confidencial como lo son las rutas y las acciones que se van a seguir, inclusive muchas veces hasta estos las diseñan o coadyuvan con el personal sustantivo para ejecutarlas, por decir lo menos.

En esa tesitura es que, inclusive vulneraría los derechos humanos de las personas servidoras públicas de esta FGR porque revelar el **numero de licencia de los pilotos, los harían identificables**, colocandolos en riesgo inminente a su vida e integridad física y de sus familias, por tanto, se debe proteger los derechos humanos involucrados, es decir interés público sobre el interés del recurrente, mismo que no es de interés público, pues no cubre los parámetros para ser considerado de dicha manera, en cambio la revelación de la información solicitada si



constituye un riesgo actual de vulneración de derechos humanos, ya que, entregar los nombres, cargos y firmas que se contienen, en la documentación que se requiere por el recurrente, traería como consecuencia un riesgo potencial de su aprovechamiento por los múltiples mercados criminales de México para conocer la capacidad de reacción y estado de fuerza de esta FGR, pues con dicha información se relevará las características funcionales del personal, su organización para el cumplimiento de sus funciones, lo que afecta la operatividad de la Institución como órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

Además de **vulnerar la seguridad, poner en riesgo la vida y la salud del personal de mantenimiento, así como la de sus familiares y vínculos más cercanos, lo que sin duda merma la capacidad de reacción, de esta FGR y, por lo tanto, el interés público que representa la procuración de justicia, que como parte de la Seguridad Pública, cuyo objetivo es proteger la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, ejecuta esta FGR, de ahí que sus labores y funciones trastoque e impacten a la Seguridad Nacional.**

**XI.** Luego entonces, en el caso concreto la clasificación de la información relacionada con los números de licencia de los pilotos de la Institución no solo atiende a la salvaguarda de acciones de investigación y persecución del delito, esto en virtud de que, como ya ha quedado apuntado, no constituye un **dato** aislado puesto que, a partir de este, es posible obtener respecto del nombre del personal técnico aeronáutico, acudiendo a la Secretaría de Relaciones Exteriores a solicitar el nombre relacionado con el número de licencia, información que puede afectar su vida privada, intimidad y confidencialidad de mayores datos personales sensibles.

Es importante precisar que, partiendo de una hipótesis en la cual se lleva a cabo una búsqueda en medios abiertos de un número específico en este caso de la licencia de pilotos, o bien el nombre de estos, podría no solo obstruir la persecución de los delitos sino revelar **datos personales** conforme a lo siguiente:

1. La búsqueda en medios abiertos y plataformas digitales, a los cuales tiene acceso cualquier persona que cuente con una conexión a internet de un número específico, puede arrojar información relacionada con la persona.
2. Con los datos específicos obtenidos en buscadores abiertos, se pudiera realizar una búsqueda secundaria a través de redes sociales, identificando vínculos familiares, laborales y sociales.
3. A través de la identificación de esos datos, se actualiza un riesgo potencial para obtener patrones de ubicación y datos de personas allegadas a ellos.
4. El posible daño de que pudieran ser objeto las personas identificadas, son extorsiones o coacción para mermar su participación en el desarrollo de las investigaciones o bien para obtener beneficios sobre el curso que lleva la misma en tratándose de probables coautores o partícipes en la comisión de los delitos.

En ese tenor de ideas, dicha información que se logra obtener derivado de un solo dato aparentemente aislado, actualiza su clasificación en términos del artículo **113**, fracción **I** de la LFTAIP; el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 113. **Se considera información confidencial:**

La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**"



Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, es preciso señalar que, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)*, se dispone lo siguiente:

**Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:

**I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

**II.** La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

**III.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Como refuerzo de ello, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que, junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la*



**consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.<sup>10</sup>**

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.**

**El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación,** pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el**

<sup>10</sup> Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pag. 4036, Enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.  
Trigésima Novena Sesión Ordinaria 2022



*contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.<sup>11</sup>*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.<sup>12</sup>*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

<sup>11</sup> Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

<sup>12</sup> Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, Pleno. Trigésima Novena Sesión Ordinaria 2022



Es importante señalar que el Pleno dl INAI, ha avalado la clasificación de la información inherente que pueda hacer identificable a personal técnico aeronáutico de esta Fiscalía General de la República, con fundamento en la fracción V, artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello a través de la resolución al RRA 9433/22, como se ilustra a continuación:

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

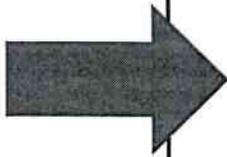
a) Elabore y entregue al particular, en versión pública, las bitácoras de vuelo que señaló dan cuenta de la información solicitada, donde deberá de reservar los siguientes datos por un periodo de cinco años:

I. La información del personal técnico aeronáutico (nombre y firma del personal técnico aeronáutico), con fundamento en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Las especificaciones y características técnicas de las aeronaves (recargas de combustible y lubricante, temperatura del aire exterior, velocidad, próxima inspección, discrepancia, inspección pre vuelo y post vuelo, acción correctiva, cambio de componentes, aplicación de boletines de servicios y directivas de aeronavegabilidad) contenidas en las bitácoras de vuelo, con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Emita a través de su Comité de Transparencia, un acta debidamente formalizada en la que confirme la elaboración de la versión pública de las expresiones documentales que dan cuenta de lo requerido, en los términos señalados en el inciso anterior y notifíquela al recurrente.

Página 78 de 81



En conclusión, por la fundamentación y motivación expuesta en el cuerpo del presente escrito, es que queda demostrado claramente los riesgos inminentes que representa otorgar un dato del cual se desprende diversa información que pone en riesgo investigaciones de esta institución, la vida de servidores públicos de la institución, así como el riesgo de difusión de diversos datos personales.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

*[Firmas manuscritas en azul]*

*[Firma manuscrita]*



**A.2. Folio de la solicitud 330024622003011**

<b>Síntesis</b>	Protocolo General en caso de Sismos o documento homologo
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito

1.- *Protocolo General en caso de Sismos o documento homologo donde se establezca que deben hacer en caso de sismo en su inmueble principal o sede, que actividades o acciones realiza la unidad de protección civil de esa institucion.*" (Sic)

**Datos complementarios:**

"Para la FGR debe estar en la *Direccion General de SEguridad Institucional*  
Para la SSPC debe tener la *Coordinacion Nacional de Proteccion Civil*" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0674/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del "Protocolo para el caso de sismo en el inmueble de insurgentes No. 20", conforme a lo previsto en el del **artículo 110, fracción I, V y VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...



**I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable:**

...  
**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

...  
**VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo séptimo, Vigésimo tercero y Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: ...

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la *naturaleza* o el origen de los documentos que la consignent.

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, **fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Lo anterior, concatenad con el artículo 3, de la Ley de Seguridad Nacional, que señala:

Artículo 3.- La **Seguridad Nacional son las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano**, que conlleven a:

...  
**I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos** que enfrente nuestro país;

II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;

III. El mantenimiento del orden constitucional y **el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;**

IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y

VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

Así como, en relación con el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que cita:



Artículo 2.- La **Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación**, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines **salvaguardar la integridad y derechos** de las personas, así como preservar las libertades, **el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos**, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la **persecución de los delitos** y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

#### **Artículo 110, fracción I:**

Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Proporcionar la totalidad del contenido del PROTOCOLO PARA EL CASO DE SISMO EN EL INMUEBLE DE INSURGENTES No. 20, podría poner en riesgo la seguridad pública y nacional, ya que se permitiría que la población en general tenga acceso a información específica del inmueble relacionada con las estrategias que se implementan en caso de emergencia en caso de sismo; equipamiento del inmueble, número aproximado de ocupantes, tipo de brigadas que participan en la emergencia, número de servidores públicos que integran cada una de las brigadas participantes, cualidades específicas de movimientos y momentos para efectuar la evacuación del personal, ubicación del puesto de mando, integrantes y acciones del personal que integra el puesto de mando, etapas y tiempos de evacuación y reingreso al inmueble, ubicación de los ocupantes en el punto de reunión, así como diversas actividades específicas de operaciones inherentes a salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como la protección de los bienes e información del Edificio Sede de la Fiscalía General de la República, mismas que se encuentran relacionadas con la procuración de la justicia de acuerdo a lo establecido en la fracción XII del artículo 5, de la Ley de Seguridad Nacional.
- II. **Riesgo de perjuicio:** De ser entregado, en su totalidad, el contenido del PROTOCOLO PARA EL CASO DE SISMO EN EL INMUEBLE DE INSURGENTES No. 20, podría permitir que los integrantes de grupos delictivos atenten contra, las estrategias implementadas, la capacidad de reacción y demás acciones realizadas en caso de sismo, quebrantando la estructura organizacional impactando en la seguridad pública y nacional, pues conocerían información de los procesos de seguridad Asimismo, se haría del conocimiento público estado de fuerza de la fiscalía, así como diversas operaciones que las diversas unidades administrativas realizan, permitiendo que se ejecuten acciones que limiten, estropeen o anulen las acciones y/o estrategias para proteger la seguridad pública y/o nacional.
- III. **Riesgo de proporcionalidad:** Reservar una parte del contenido del PROTOCOLO PARA EL CASO DE SISMO EN EL INMUEBLE DE INSURGENTES No. 20, supera el interés



público a que se difunda; toda vez que prevalece la necesidad de proteger a la ciudadanía en general, así como al Estado Mexicano, al interés de conocer la totalidad del citado documento en el cual se plasma información clave, misma que en manos de integrantes de grupos delictivos, podría resultar peligroso para la realización de las funciones operativas de la Fiscalía General de la República, encaminadas a salvaguardar la seguridad pública y nacional, por lo que la reserva no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información.

**Artículo 110, fracción V:**

Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Proporcionar la totalidad del contenido del PROTOCOLO PARA EL CASO DE SISMO EN EL INMUEBLE DE INSURGENTES No. 20, podría resultar sumamente riesgoso, ya que se permitiría que la población en general, incluyendo los miembros de grupos delictivos conozcan, por una parte, los nombres y firma de las personas que en ese entonces fueron los encargados de suscribir y rubricar dicho documento así como de aquellos que intervienen en la aplicación del mismo; y por otra, las acciones que se realizan ante una situación de emergencia ante sismo. Lo que en consecuencia, pondría en peligro la integridad física e incluso la vida de los servidores públicos que suscriben el documento y de su familia, de aquellas personas que se encuentran laborando y de la ciudadanía que ingresa a las instalaciones.
- II. **Riesgo de perjuicio:** Revelar la totalidad del protocolo de referencia implica que, posiblemente, los integrantes de grupos delictivos realicen actos tendientes a poner en peligro la integridad física e incluso la vida de los servidores públicos que suscriben y rubrican el documento así como de su familia, de aquellos que se encuentran laborando y, de la ciudadanía que ingresa a las instalaciones.
- III. **Riesgo de proporcionalidad:** Reservar una parte del contenido del multicitado protocolo, supera el interés público a que se difunda, toda vez que prevalece la necesidad de proteger a los servidores públicos que suscribieron y rubricaron el citado instrumento jurídico, a quienes laboran en la Fiscalía General de la República y a la ciudadanía que ingresa a las instalaciones; lo cual no se vuelve en un medio restrictivo de acceso a la información, ya que se pretende evitar poner en riesgo la seguridad e incluso la vida de un cúmulo de personas.

**Artículo 110, fracción VII:**

Obstruya la prevención o persecución de los delitos:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Al proporcionar la totalidad del contenido del PROTOCOLO PARA EL CASO DE SISMO EN EL INMUEBLE DE INSURGENTES No. 20 se expondría a cualquier persona, el procedimiento a seguir ante su sismo. En ese contexto en caso de que la citada información llegue a manos de las organizaciones delictivas, se vulnerarían las acciones que esta Fiscalía General de la República realiza respecto a la prevención de los delitos, ya que dicha información se relaciona con las estrategias, operación y acciones en dichas instalaciones en las cuales se llevan a cabo actividades inherentes a la procuración de justicia, por ende, llevan implícito un riesgo.





**B.x. Folio de la solicitud 330024622003044**

<b>Síntesis</b>	<b>Información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros</b>
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	<b>Información clasificada como confidencial</b>

**Contenido de la Solicitud:**

*"De la manera más atenta solicito la siguiente información:*

1.- ¿Cuántas denuncias se presentaron ante la Procuraduría General de la República (PGR) en contra del ciudadano Alejandro Gertz Manero, actual titular de la Fiscalía General de la República (FGR), en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 18 de enero de 2019?

2.- ¿Cuántas denuncias se han presentado en la Fiscalía General de la República (FGR) en contra del ciudadano Alejandro Gertz Manero, actual titular de la Fiscalía General de la República (FGR), en el periodo del 18 de enero de 2019 al 27 de septiembre de 2022?

3.- ¿Cuántas carpetas de investigación se abrieron en la Procuraduría General de la República (PGR) en contra del ciudadano Alejandro Gertz Manero, actual titular de la Fiscalía General de la República (FGR), en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 18 de enero de 2019?

4.- ¿Cuántas carpetas de investigación se han abierto en la Fiscalía General de la República (FGR) en contra del ciudadano Alejandro Gertz Manero, actual titular de la Fiscalía General de la República (FGR), en el periodo del 18 de enero de 2019 al 27 de septiembre de 2022?

*De antemano muchas gracias por las respuestas." (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FEMCC, FEMDH, FECOR, FISEL y FEMDO.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0675/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción I, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del



pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

**Artículo 113. Se considera información confidencial:**

*I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;*  
[...]

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

**Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

[...]

**Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.**

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de



delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

**Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

**II.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

[...]

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)*, específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

**Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.** *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser*



tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.**<sup>13</sup>

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del

<sup>13</sup> Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Trigésima Novena Sesión Ordinaria 2022



artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**<sup>14</sup>

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

**El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**<sup>15</sup>

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.**

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

<sup>14</sup> Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

<sup>15</sup> Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

*Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*...  
B. De los **derechos de toda persona imputada:***

*A **que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.***

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

*Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***

*Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé la **reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

*Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***

[...]

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.



**A.4. Folio de la solicitud 330024622003046**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con expedientes de investigación
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Se solicita la denuncia presentada por la diputada María Elena Pérez Jaen ante la fiscalía por los desvíos de **segalmex**." (Sic)

**Desahogo de la prevención:**

"Descripción: Como ciudadano no puedo tener acceso al número de expediente, pero la denuncia fue anunciada por la diputada (se anexa nora de página oficial). Sin embatgo, la nota señala que se trata de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General de la República (FGR), <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/notilegis/maria-elena-perez-jaen-presenta-ante-la-fgr-denuncia-de-hechos-por-presunta-corrupcion-en-el-segalmex-diconsal-y-liconsal>." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0676/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva invocada por la **FEMCC**, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Toda vez que, la FEMCC manifestó lo siguiente:

"[...] Esta FEMCC da respuesta en los siguientes términos:



Toda vez que la información que se requiere podría formar parte de pautas y parámetros de una carpeta de investigación, me permito comentarle que la Fiscalía Especializada competente manifiesta que se encuentra jurídicamente imposibilitada para entregar tal información. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el **artículo 110, fracción XII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral **Trigésimo primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XII. **Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos** y se tramiten **ante el Ministerio Público**, y [...]

**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **forme parte de las averiguaciones previas** o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, **los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal**, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

De igual forma, robustece lo anterior lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que dispone:

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

**Los registros de la investigación**, así como **todos los documentos**, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que **únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años,



contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En ese sentido, a continuación, se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.

**i.LFTAI, art. 110, frac. XII**

a. Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

**Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación.** Publicar la información solicitada por el peticionario revelaría los hechos particulares que se investigan. Lo cual podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de la carpeta de investigación y la comprobación de la hipótesis delictiva. Finalmente, al revelar nombres de denunciantes, testigos, eventuales imputados y otros nombres de algún modo relacionados con o mencionados en la indagatoria, las personas quedarían sujetas a sufrir represalias de quienes hubieran cometido los actos investigados -si es que éstos ocurrieron-. Esto representaría riesgos a su integridad física o a su vida, y los haría potenciales víctimas de extorsión o sobornos a cambio de continuar dando información falsa o incompleta a las autoridades ministeriales, orientándolas a seguir líneas de investigación deliberadamente fútiles e inconsecuentes.

Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. De ser el caso, esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se habrían utilizado en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan competencia de esta Unidad Administrativa, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelarían en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito.

b. Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

*"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

*"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la*



reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a la Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia.”

**Por lo tanto, la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

c. Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apejándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

**ii. LFTAIP, art. 110, frac. XIII**

a. Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

**Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriría la**



posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

**La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.**

b. Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

c. Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de



*proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.*

*La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.*

*La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.***

*Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante. [...] (Sic.)*

Area with horizontal dashed lines for text entry.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**A.5. Folio de la solicitud 330024622003073**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con expedientes de investigación
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Información a los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Se ha logrado obtener alguna **sentencia de los hechos** ocurridos en fecha 21 de agosto de 2020 donde perdiera la vida **Juan Nelsio Espinoza Menera**?
2. Dentro de la investigación que realiza la Fiscalía General de la Republica, ¿que **personal** está **encargado** de realizar actas de necropsia?
3. ¿Cuales son las **actas que se anexan** al Informe Policial Homologado?
4. Dentro de las **investigaciones** que realiza la Fiscalía General de la Republica, ¿que personal es el encargado de realizar el dictamen de necropsia?" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0677/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva y confidencialidad de la información concerniente al **numeral 1** de la solicitud, ello en términos de las **fracciones V, VII y XII del artículo 110 y fracción I del artículo 113**, respectivamente de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la **FEMDH** por conducto de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión (**FEADLE**), inherente al **numeral 1**, manifestó la **reserva y confidencialidad**, toda vez que se la averiguación previa solicitada continua en **trámite e integración**, por lo que se actualizan los supuestos de clasificación de la información. Lo anteriormente expuesto se fundamenta en los siguientes preceptos jurídicos: artículos 11 y 15



de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República concatenado con el apartado A) fracción V del artículo 3 de su reglamento y los Acuerdos A/145/10 y A/109/12, de la Procuraduría General de la República, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010 y 25 de mayo de 2012, por los que se crea esta Fiscalía Especial, así como en términos de lo previsto en los artículos 110 fracciones V, VII y XII, relativos a la información clasificada como **RESERVADA** y el 113 fracción I, respecto de la información clasificada como **CONFIDENCIAL**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con los artículos 113 fracciones V, VII y XII en lo relativo a la información clasificada como **RESERVADA** y 116 primero y segundo párrafo de la información clasificada como **CONFIDENCIAL**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; en términos de lo establecido en el artículo 20 apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como los numerales 15, 106, 109 fracciones XXI y XXVI; 4, 5, 22, penúltimo Párrafo, y 40, fracción III, de la Ley General de Víctimas.

Toda vez, que de entregar la información solicitada por el peticionario de acuerdo con las fracciones V. "*Pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física...*", corresponde a datos de la o las víctimas y del personal sustantivo adscrito a esta Unidad Administrativa, VII. "*Obstruya la prevención o persecución de los delitos.*"; lo anterior corresponde las actividades que el personal realiza destinadas específicamente a la prevenir la comisión de delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, obstaculizando las acciones realizadas para el esclarecimiento y persecución de los delitos y XII. "*Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*" Por lo tanto, toda información contenida en la averiguación previa se **clasifica como reservada**.

El artículo 113 fracción I. "*La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable...*"; corresponde a los datos personales, mismos que se **clasifican como confidenciales**, los cuales deben ser protegidos para evitar la identificación y divulgación de estos, en virtud de que no se cuenta con el consentimiento de las personas para otorgar dicha información.

Lo anterior, concatenado con los artículos Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de la Elaboración de Versiones Públicas.

*..." Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*

*Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*



- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño..." (Sic)

Analizando lo anterior, se soslaya la divulgación de información de indagatorias, con el objeto de no poner en riesgo la actividad de investigación y persecución que de los mismos se encuentra realizando la autoridad ministerial, por lo tanto el legislador previó mecanismos para salvaguardar la secrecía de las investigaciones, e inclusive previó una sanción para el servidor público que contravenga dicha disposición, sin que haya dado margen a la autoridad para la interpretación de la norma o que a la fecha exista disposición expresa por la cual se pueda realizar la entrega de la información solicitada, con el objeto de no solo garantizar el éxito de la investigación, sino también de:

1. Evitar poner en riesgo la vida, la integridad física o psicológica de las víctimas, en términos de lo establecido en el artículo **20 apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como los numerales: 16 del Código Federal de Procedimientos Penales; 15, 106, 109 fracciones XXI y XXVI y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 4, 5, 22, penúltimo Párrafo, y 40, fracción III, de la Ley General de Víctimas.
2. Proteger derechos de terceros, los cuales han llegado a intervenir en los actos de investigación realizados por la Representación Social de la Federación; así, destaca que diversos testigos han depuesto ante la autoridad ministerial a fin de proporcionar información que ayude al esclarecimiento de los hechos y en cuyos depósitos aportaron información sensible relacionada con su vida privada, tal como lo es sus nombres, teléfonos, domicilios y circunstancias particulares relacionadas con su modo de vida, salud, identidad y personalidad; prerrogativas que han sido reconocidas en distintos instrumentos tanto nacionales como internacionales por formar parte del mínimo indispensable que los individuos requieren para la obtención de las metas que en lo particular se han fijado.

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 20 (...)

**C. De los derechos de la víctima o del ofendido:**

(...)

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea **necesario para su protección**, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público **deberá garantizar la protección de las víctimas**, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

(...)"



**Código Federal de Procedimientos Penales**

**"Artículo 16.- (...)**

*Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.*

(...)

*Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.*

(...)"

**Ley General de Víctimas**

**"Artículo 4.-** *Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.*

*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.*

*Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos pelguren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.*

*La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.*

*Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o violación de derechos.*

**"Artículo 5.** *Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:*

(...)

**Máxima protección. -**

(...)

*Se autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.*

(...)"

**"Artículo 22.**

(...)

*Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.*

(...)"

**"Artículo 40.** *Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y*



*capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.  
(...)"*

*III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación" ... (...)*

Por lo anteriormente expuesto se ofrece la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**, tomando en consideración lo dispuesto en el numeral Octavo de los citados Lineamientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que, al efectuar un pronunciamiento de la información solicitada, se causara daño en los siguientes términos:

*..." Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reserva podrá clasificarse aquella publicación:*

**[...] V. "Pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física"**

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Como es de su conocimiento esta Fiscalía Especial es competente para investigar delitos cometidos en contra de quienes ejercen la actividad periodística, por tal motivo, todas las indagatorias que se inician contienen los datos de las víctimas; por lo tanto, entregar al peticionario lo solicitado podría hacer reconocibles e identificables a las víctimas, directas o indirectas, así como a los servidores públicos que por razones de su cargo realizan funciones relacionadas con prevención y persecución de los delitos; de tal manera que el **riesgo real, demostrable e identificable**, es poner en peligro la identidad de las víctimas indirectas u ofendidos, que en la mayoría de los casos se trata de la familia o personas que tuvieron alguna relación directa con la víctima directa; quienes derivado de la comisión de un delito; ahora bien en los expediente se encuentran datos del personal sustantivo de esta Unidad, así como de personal de otras áreas de esta Institución que coadyuva en la investigación, al ser identificados, pueden ser vulnerables de conductas tendientes a poner en peligro los bienes jurídicos, poniendo en riesgo su vida y los derechos de los involucrados.
- II. **Superioridad del Interés Público:** Es de resaltarse que la integridad y la seguridad de las víctimas indirectas u ofendidos, así como del personal sustantivo de esta institución, puede ser vulnerada; por lo que resulta como prioridad de esta Fiscalía Especial, salvaguardar sus derechos humanos, por lo tanto es de especial prevalencia y protección, preponderándolos por encima del **interés público**, respecto de la información en posesión de los sujetos obligados, es decir, no resulta una consecuencia apegada a los principios de derechos humanos poner en riesgo la vida y la integridad de una persona, para satisfacer el derecho a la información de otra, por tal motivo se deben proteger los datos que contengan algún medio que haga identificable a alguna persona, independientemente de tratarse de víctimas o servidores públicos,
- III. **Principio de Proporcionalidad:** Se estima que como autoridad es primordial garantizar el cumplimiento de los requisitos pertinentes para proteger la vida del privada, incluidos en particular la seguridad y confidencialidad proporcionas por las víctimas, así como la información que haga identificable al personal cuya área de adscripción sea alguna de las que coadyuve en las funciones encomendadas a las Unidades Especializadas, y que lleve a cabo actividades sustantivas, lo que resulta en la **medida y proporcionalidad**



entre el derecho del acceso a la información y el resguardo de la integridad personal y seguridad de las víctimas, a fin de salvaguardar sus derechos humanos de lo contrario se ponen en riesgo bienes de mayor peso.

**[...] VII. "Obstruya la prevención o persecución de los delitos."; (Sic)**

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Esta Unidad, en el momento que inicia una indagatoria de hechos posiblemente consecutivos de delito relacionados con actividad periodística, que afecten, coaccionen o limiten el derecho a la libertad de expresión o de imprenta, se avoca a la investigación exhaustiva, actuando siempre bajo la estricta protección a los derechos humanos, por lo que proporcionar algún dato específico, obstaculizaría las acciones implementadas por las autoridades para evitar la comisión de delitos que se pudieran cometer en contra de las víctimas, menoscabando la capacidad de reacción, poniendo en peligro la vida e integridad personal de las víctimas y de los servidores públicos que participan en la investigación de los hechos, aún más grave es el **riesgo real**, ya que personas involucradas se convierten en víctimas potenciales, debido a que su integridad física o derechos peligran por la comisión de otro delito, en ese mismo caso se encuentra el personal sustantivo de esta institución, es latente el peligro, en virtud de que se convierten en blancos fáciles de identificar y sufrir algún daño.
- II. **Superioridad del Interés Público:** El objetivo de esta Unidad Administrativa es la Procuración de Justicia, lo que deriva en la prevención de delitos, por lo que debe en todo momento resguardar la información que obstaculice o limite el accionar de las autoridades de todos los niveles, es por ello que el **interés público**, supera el **interés particular**, por lo que todas las actuaciones de carácter estrictamente reservado.
- III. **Principio de Proporcionalidad:** La información y documentos, que se encuentran contenidas en las indagatorias, están bajo el resguardo de los servidores públicos, quienes deben evitar a toda costa poner en riesgo la seguridad de las víctimas, la investigación, así como la suya, por lo que resulta en la **medida y proporcionalidad**, que, como servidores públicos a todos niveles, estamos obligados a tener en cuanto a la secrecía de las investigaciones, con el fin de evitar la comisión de delitos. Lo anteriormente se encuentra fundado y motivado en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**[...] XII. "Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público."**

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** En las indagatorias, se encuentra inmersa información sensible, por lo tanto haría pública la información que se recopilan en la investigación que lleva a cabo los agentes del Ministerio Público de la Federación, para acreditar el delito, la probable responsabilidad de el o los indiciados, la identidad de las víctimas indirectas u ofendidos, por lo tanto el **riesgo real, demostrable e identificable**, se encuentra latente quebrantando la seguridad de las víctimas de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.
- II. **Superioridad del Interés Público:** Contraviene los lineamientos jurídicos que se han señalado en la presente prueba de daño, máxime que esta institución, tiene como misión preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, por lo que se considera que proporcionar la información, no garantizaría el **interés público**, sobre el ejercicio particular de un derecho de acceso a la información, por lo que tomando en consideración que esta institución se debe a la sociedad, está obligada a cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos, sin poner en riesgo de manera alguna el logro de los objetivos que se persiguen con una investigación de carácter penal.

- III. **Principio de Proporcionalidad:** El reservar la información, no significa un medio restrictivo de acceso a la información, toda vez que la **medida y proporcionalidad** de la reserva obedece a evitar la victimización secundaria, en la que el estado podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni exponer a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades, es pública y susceptible de acceso a particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, mismo que se actualiza para la presente toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos; por lo que modificar todo ello se hizo con la finalidad de proteger la seguridad del personal sustantivo, así como la prevención de delitos, y evitar obstaculizar la impartición de justicia.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que el artículo 113, de la LFTAIP, en la fracción I, señala que: *"La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable..."*, por lo que la información solicitada tiene el carácter de **CONFIDENCIAL**, y por lo tanto, no estará sujeta a temporalidad alguna y solo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, en virtud de que no se cuenta con el consentimiento de las personas para otorgar dicha información.

Por lo anteriormente manifestado, con fundamento en el **artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita sea clasificada como RESERVADA toda la información relacionada con las carpetas de investigación, por un periodo de 5 años; por otra parte, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita sea clasificada como CONFIDENCIAL.**

Ahora bien, para robustecer la presente Prueba de Daño, se citan los siguientes preceptos:

#### **Código Penal Federal**

*Delitos cometidos por los Servidores Públicos*

**Artículo 225.** *Son delitos contra la administración de Justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

[...]

**XXVIII.** *Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la Ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*

Se estima oportuno reiterar que esta Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, es la autoridad encargada de dirigir, coordinar y supervisar las



investigaciones y, en su caso perseguir los delitos cometidos en contra de quienes ejercen la actividad periodística o se cometan en razón del ejercicio de derecho a la información o de libertad de prensa y expresión; tomando en consideración que la libertad de expresión es un derecho humano fundamental reconocido en diversas declaraciones y tratados internacionales, tales como la Declaración Americana sobre Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos instrumentos internacionales de los que México es parte, es por ello que como autoridad estamos obligados a garantizar la protección de los derechos humanos de las víctimas, así como de los servidores públicos que realizan actividades sustantivas en esta Institución

En ese orden de ideas todas las indagatorias que se inician contienen los datos de las víctimas, lo que puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud, aunado a que como autoridad estamos obligados a garantizar la protección de los derechos humanos de las víctimas, y de los servidores públicos, por otra parte, esta Autoridad Federal, debe garantizar la reserva y confidencialidad de los datos de las víctimas, tal y como la Ley General de Víctimas en el artículo 40 *"Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño..."*.

Para realizar dicho análisis se debe acudir a la Ley General de Víctimas, en el artículo 5°. **"Victimización secundaria.** - *Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.*" Por lo que esta Autoridad adoptar en todo momento las medidas y procedimientos que garanticen la seguridad y la protección de las personas que hayan estado involucradas en el hecho delictivo, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

Esta teoría sostiene que en materia de Protección de víctimas del delito, estas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquella o aquellas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización; por lo que, para determinar una reserva, la información materia de acceso a la información no debe analizarse de manera aislada, puesto que una información aparentemente inofensiva o que se considere intrascendente puede afectar los derechos humanos de las víctimas del delito, cuando se correlaciona con otras piezas que permitan tener una visión en conjunto del "mosaico".

De esta manera, es posible en algunos casos no entregar una información solicitada que, si bien sea inocua en sí misma, resulte, como se mencionó, sensible para la seguridad y protección de las personas que se encuentren relacionadas dentro de las indagatorias, tratándose de víctimas y servidores públicos, una vez que es colocada en conjunto con otra información.

Sobre la base de los argumentos expuestos y en relación con los puntos que se enumeran en la solicitud de acceso a la información, me permito manifestar que, en los términos expuestos relativos a la teoría del mosaico, es decir que no puede entregarse información solicitada, ya que su divulgación comprometería la seguridad de las víctimas del delito.



Sirve de apoyo el criterio de la Suprema Corte de la Nación en la *Tesis: P. II/2019 (10a.)*, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época*, 2021411, 4 de 88. Pleno, *Libro 74, enero de 2020, Tomo, Pág. 561*, Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa). Publicada el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.**

La clasificación de la **información** como **reservada** corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de **información** confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la **información** y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la **información** y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve."

No omito señalar que el contenido de la información solicitada tiene el carácter de confidencial para la Fiscalía General de la República, por lo que su contenido no debe ser divulgado por los servidores públicos; por lo que es importante destacar que la transgresión a lo anterior puede constituir alguno de los ilícitos que prevé el Código Penal Federal en sus numerales 201, 2014 fracción IV y 225 fracciones XXVIII.



**A.6. Folio de la solicitud 330024622003074**

<b>Síntesis</b>	<b>información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros</b>
<b>Sentido de la resolución</b>	<b>Confirma</b>
<b>Rubro</b>	<b>información clasificada como confidencial</b>

**Contenido de la Solicitud:**

"El día 4 de agosto del **2022 realicé una denuncia de manera presencial**, en las oficinas de la FGR, en Guadalajara, Jalisco, ésta se canalizó a la Célula de investigación 4-VI, de Zapopan, con la carpeta de investigación: *FED/JAL/ZAP/0002600/2021*, ratificada el 9 de agosto del 2022 a las 14 horas.

*El día de hoy acudí a las oficinas de la delegación de la FGR en Zapopan, donde me comentaron que ya había sido enviado todo a México y que "ya debería estar en proceso de investigación", además, que solo quedaba esperar a que se contactaran conmigo vía correo electrónico o por celular.*

**Cuento con mucha más información que será muy útil para la investigación de mi asunto, pero no tengo medio de contacto con nadie que le esté dando seguimiento.**

*En esta solicitud requiero:*

- 1) El nombre de la oficina, teléfono institucional y extensión donde se encuentra el seguimiento del caso.*
- 2) El nombre de alguno o varios responsables de darle seguimiento y/o con quien me pueda comunicar y compartir información, así como su correo electrónico institucional.*
- 3) Horario de atención.*
- 4) El número de expediente o clave con la que podré referirme a ese asunto." (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR y UTAG**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0678/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del



pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en la cual se pueda encontrar una persona física, ya sea en su calidad de denunciante, testigo, víctima o posible imputado, en términos del lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

**Artículo 113.** Se considera **información confidencial**:

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;  
[...]

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

**Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:

I. Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;  
[...]

**Trigésimo noveno.** Los **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, no podrán clasificarse como **confidenciales** ante sus titulares.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.



Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1º, 6º y 16º** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

**Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*  
[...]

**II.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*  
[...]

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el **Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)**, específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

**Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.** El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños



*morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.<sup>16</sup>*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar****

<sup>16</sup> Tesis Jurisprudencial, I30.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Trigésima Novena Sesión Ordinaria 2022



*la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

*Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.<sup>17</sup>*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.<sup>18</sup>*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

*Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

*Artículo 17.*

<sup>17</sup> Tesis Aislada, I.30.C.244 C. Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

<sup>18</sup> Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.

Trigésima Novena Sesión Ordinaria 2022





**A.7. Folio de la solicitud 330024622003078**

<b>Síntesis</b>	información relacionada con expedientes de investigación
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito se me informe el **estatus actual** de las siguientes averiguaciones previas o carpetas de investigación:

- NA/SIN/CLN/0000612/2016**
- FED/SEIDF/UEIDFF-SIN/0001293/2017
- FED/SIN/CLN/0000385/2016**
- FED/SEIDF/UEIDFF-SIN/0001454/2018
- FED/SEIDF/UEIDFF-SIN/0000197/2018
- FED/SEIDF/UEIDFF-SIN/0001307/2019
- FED/SEIDF/UEIDFF-SIN/0000457/2018
- FED/SEIDF/UEIDFF-SIN/0000308/2018
- NA/CDMX/SEIDF/0001106/2019
- NA/CDMX/SEIDF/0001636/2018
- NA/CDMX/SEIDF/0000490/2018
- NA/CDMX/SEIDF/0000336/2018
- NA/CDMX/SEIDF/0000191/2018
- NA/CDMX/SEIDF/0000939/2017
- UEIDFF/FISM11/703/2015
- UEIDFF/FISM02/699/2015" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC y FECOR.**

**ACUERDO**  
**CT/ACDO/0679/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva invocada por la **FECOC**, en términos de lo



dispuesto por el **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, en relación con los artículos 105, 106 y 218, primer párrafo del CNPP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Toda vez que, la **FECOR** refirió que respecto a **NA/SIN/CLN/0000612/2016**, corresponde al número de atención otorgado a la recepción de denuncia que originó el inicio de la carpeta de investigación **FED/SIN/CLN/0000385/2016**, en la cual se encuentra autorizado el **no ejercicio de la acción penal**.

Ahora bien, respecto a la **FECOC**, ésta señaló que los expedientes de investigación, así como, que toda la información relacionada a ellas se **encuentra clasificadas como reservadas** de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110 fracciones XII y XIII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 105, 106 y 218, primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refieren:

**LFTAIP**

**Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

**XII.** *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;*

...

**XIII.** *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

...

**Código Nacional de Procedimientos Penales:**

**Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal**

*Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:*

- I. La víctima u ofendido;*
- II. El Asesor jurídico;*
- III. El imputado;*
- IV. El Defensor;*
- V. El Ministerio Público;*
- VI. La Policía;*
- VII. El Órgano jurisdiccional, y*
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.*

**Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.**

...

**Artículo 106. Reserva sobre la Identidad.**

*En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*

...



**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

El Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establece como información reservada **aquella que forme parte de los expedientes de investigación.**

De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando las líneas de investigación pendientes, ya que al hacerlas públicas pudiera llevar a la destrucción de evidencias e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del (los) investigado (s) en otros expedientes en los que se encuentre (n) relacionado (s).

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, **cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia**, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde a artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

Asimismo, la información solicitada, también se encuadra en los supuestos de la **fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: **"Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter"**, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente en



su artículo 16, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.

De ahí que el artículo 16 prevea literamente que todas las investigaciones resultan de naturaleza **estrictamente reservada** e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.

- II. La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

- III. La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

En consecuencia, la información solicitada al obrar en la averiguación previa y que de acuerdo a la normativa antes referida, **no es de interés de interés público, ya que su reserva estricta**, es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.



Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:**

*"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

*XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*

...

*A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...

*V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

Área con líneas horizontales para anotaciones o firmas.



**A.8. Folio de la solicitud 330024622003100**

<b>Síntesis</b>	Expediente de investigación 1275/UEIDAPLE/DA/18/2014
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

*"LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN INFORMAR LO SIGUIENTE:*

- 1. SI EL EXPEDIENTE DE AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN CON NÚMERO 1275/UEIDAPLE/DA/18/2014 DERIVADA DE LA DENUNCIA PRESENTADA EL DÍA 3 DE OCTUBRE DE 2014 POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE A TRAVÉS EN CONTRA DEL C. ERJIL MANUEL BARRIOS BRAVO, JUAN CARLOS LÓPEZ RODRÍGUEZ Y LA EMPRESA REAL ESTATE DRAGON MART CANCÚN, S.A. DE C.V., POR DELITOS AMBIENTALES DERIVADOS DEL PROYECTO DRAGON MART CANCUN, AUN SE ENCUENTRA ABIERTA O SI LA MISMA FUE CERRADA.**
- 2. EN CASO DE QUE DICHA AVERIGUACIÓN O CARPETA AÚN SE ENCUENTR ABIERTA, INFORMEN EL ESTADO QUE GUARDA LA MISMA O SI YA FUE CONSIGNADA ANTE EL JUEZ PENAL COMPETENTE.*
- 3. EN CASO DE QUE DICHA AVERIGUACIÓN O CARPETA YA HAYA SIDO CONSIGNADA, INFORME EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEL PROCESO PENAL CORRESPONDIENTE ASÍ COMO EL NÚMERO DE JUZGADO EN DONDE SE ENCUENTRA RADICADO.*
- 4. EN CASO DE QUE DICHA AVERIGUACIÓN O CARPETA YA SE ENCUENTRA CERRADA Y POR LO TANTO NO HAYA SIDO CONSIGNADA, DEBERÁN INFORMAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO SE LLEVÓ A CABO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CONTRA LOS DENUNCIADOS DEBIENDO PROPORCIONAR EL ACUERDO O RESOLUCIÓN QUE CONTENGA LA DETERMINACIÓN, EN SU VERSIÓN PÚBLICA.*
- 5.- PARA EL CASO DEL PUNTO ANTERIOR, DEBERÁN INFORMAR SI LA PROFEPA RECURRIÓ DICHA DETERMINACIÓN Y EL ESTATUS DE LA IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTE Y EN CASO DE QUE NO HAYA SIDO ASÍ DEBERÁ INFORMAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO REALIZÓ DICHA IMPUGNACIÓN." (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC y FECOR.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0680/2022:**



En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva invocada por la **FECOC**, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Toda vez que, la FECOC manifestó que los expedientes de investigación, así como, que toda la información relacionada a ellos se **encuentran clasificados como reservados** de conformidad con lo dispuesto por **artículos 110 fracciones XII y XIII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra refieren:

**LFTAIP**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

**XIII.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...

**Código Federal de Procedimientos Penales:**

Artículo 16.-...

**Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal.** La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

**Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.**

**El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.**

El Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, establece como información reservada **aquella que forme parte de los expedientes de investigación.**

De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:



- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del (los) investigado (s) en otros expedientes en los que se encuentre (n) relacionado (s).

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, **cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia**, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la Ley de la materia.

Asimismo, la información solicitada, también se encuadra en los supuestos de la **fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: **“Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter”**, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 16, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.

De ahí que el artículo 16 prevea literamente que todas las investigaciones resultan de naturaleza **estrictamente reservada** e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades



Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.

- II. La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

- III. La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

En consecuencia, la información solicitada al obrar en la averiguación previa y que de acuerdo a la normativa antes referida, **no es de interés de interés público, ya que su reserva estricta**, es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:**

*"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

*XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*

...



*A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere:

**Artículo 49.** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

Por otra parte, atendiendo los datos proporcionados en su solicitud, es posible desprender que usted **pretende obtener información que vincule y/o relacione a una o varias personas físicas** identificadas e identificables, con la investigación a la que refiere por la comisión de conductas probablemente tipificadas como delitos.

En tales consideraciones, se hace de su conocimiento que esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar o vincular la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación o proceso penal** en contra de alguna persona física identificada o identificable, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

Ahora bien, del contenido a su solicitud es posible advertir que usted **pretende obtener información que vincule y/o relacione a una persona moral** identificada e identificable, con la investigación a la que refiere por la comisión de conductas probablemente tipificadas como delitos.

Por ello, esta Institución Federal **se encuentra ante la imposibilidad jurídica para pronunciarse** respecto a la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa y/o carpeta de investigación, relacionada con la **persona moral** aludida en la petición y, en consecuencia emitir un pronunciamiento inherente al resto de cuestionamientos que se desprenden en su petición; lo anterior, toda vez que la emisión del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de alguna investigación en dichos términos, actualiza la causal prevista en el **artículo 113, fracción III** de la **LFTAIP**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0681/2022:**

Por otro lado, este Órgano Colegiado determinó **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional, respecto de afirmar o negar la existencia de una línea de investigación que se vincule con alguna persona física o moral, en términos del **artículo 113, fracciones I y III** de la **LFTAIP**.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona **física** o **moral** a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con



la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP, que a la letra establece:

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;*  
[...]

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

**Trigésimo octavo.** *Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*  
[...]

**Trigésimo noveno.** *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

**Cuadragésimo.** *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

*I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*

*II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a



temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*  
[...]

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*  
[...]

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)*, específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

*Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad*

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:



**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.** El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.<sup>19</sup>

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en

<sup>19</sup> Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Trigésima Novena Sesión Ordinaria 2022



otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**<sup>20</sup>

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

**El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**<sup>21</sup>

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.**

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

<sup>20</sup> Tesis Aislada, I.30.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

<sup>21</sup> Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.

5. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**

6. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...  
B. **De los derechos de toda persona imputada:**

**A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.**

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia**

**Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.**

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

Artículo 218. *Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*  
[...]

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



**A.9. Folio de la solicitud 330024622003104**

<b>Síntesis</b>	<b>Sobre probables líneas de investigación en contra del suscrito</b>
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

**JUAN ORTEGA CHAVEZ**

*"LES SOLICITO SE DESISTAN DE LA ACCIÓN PENAL EJERCITADA Y EN MI CONTRA, IGNORANDO QUE AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN, EJERCITO ACCIÓN PENAL Y EN MI CONTRA Y EN QUE CARPETA DE INVESTIGACIÓN LO HIZO..." (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FECOC, FEMDO, FEMCC, FISEL y FEMDH.**

En primer lugar, se debe dejar claramente establecido que, de conformidad con el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para el desistimiento de la acción penal, el agente del Ministerio Público de la Federación, en su caso, deberá contar con la autorización del Titular de la Fiscalía o del funcionario a quien se delegue esa facultad, y deberá ser formulado en audiencia ante un Juez de Control, exponiendo los motivos del desistimiento de la acción, siempre y cuando forme parte de un expediente de investigación y se cumplan con las etapas de investigación previstas en la legislación en cita; ello sin mencionar que en caso de que proceda el mismo, la víctima u ofendido podrá impugnar la resolución emitida por el juez de control, o tribunal competente en su caso.

Aunado a lo anterior, no es óbice el señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código en cita establece que:

*"Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*



*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa."*

Asimismo, es pertinente señalar que el artículo 219 del Código Adjetivo prevé el único supuesto en el cual el imputado y su defensor tienen derecho a conocer los registros de la investigación, es decir, hasta que el Ministerio Público, los convoque a la audiencia inicial. Acorde a lo anterior, el correlativo artículo 113, fracción VIII, del mismo ordenamiento legal establece que uno de los derechos del imputado es tener acceso, junto con su defensa, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los multicitados artículos 218 y 219 del CNPP. En consecuencia, toda persona a la que se le haya formulado imputación por el Ministerio Público tiene derecho a tener acceso a los datos que obran en la carpeta de investigación, en aras de proteger su derecho de defensa adecuada. Así, la importancia de garantizar dicho acceso es esencial para que el imputado pueda tener una debida defensa a lo largo de todo el procedimiento.

Por lo que, para tales efectos serán requisito sine qua non para el imputado tenga acceso a la carpeta de investigación que el imputado tiene derecho a acceder los registros que obran en la carpeta de investigación cuando:

1. Se encuentre detenido,
2. Sea citado para comparecer con tal carácter, o bien,
3. Sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

#### **Determinación del Comité de Transparencia:**

Ahora bien, en materia de transparencia, se emite la siguiente determinación:

#### **ACUERDO CT/ACDO/0682/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta de investigación en contra del peticionario, ello en términos del **artículo 110, fracción VII** de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

#### **De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Vigésimo sexto.** De conformidad con el **artículo 113, fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, **se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba** que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que **el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.**

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información **supera el interés público general**, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que **se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.**
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, **no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso**, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la



materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de **excepcionalidad**, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.



En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

**"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.**

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, **el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado**, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, **cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular.<sup>22</sup>

**"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.**

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues **ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial**. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado

<sup>22</sup> Tesis aislada, (X Región) 20.1 P (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Trigésima Novena Sesión Ordinaria 2022



a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; **lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial**, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación.<sup>23</sup>

**"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.**

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, **su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra**, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, **entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.**<sup>24</sup>

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA -EN SU ETAPA INICIAL- (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.9o.P.172 P (10a.)).**

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.9o.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, **la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, para determinar la reserva -o no- de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer

<sup>23</sup> Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: I.7o.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821

<sup>24</sup> Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.30.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947 Trigésima Novena Sesión Ordinaria 2022



con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

*Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio.<sup>25</sup>*

**"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

*Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.*

*Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.*

*Tesis y criterio contendientes:*

*El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE*

<sup>25</sup> Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.go.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993 Trigésima Novena Sesión Ordinaria 2022





**A.10. Folio de la solicitud 330024622003156**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada y confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"El 17 de septiembre de 2022, a través del **Comunicado FGR 452/22** esta Fiscalía General de la República (en adelante FGR) informó a la ciudadanía sobre la solicitud de extradición enviada a los Estados Unidos de América (EUA) presentada con la finalidad de cumplir la **orden de aprehensión que se tiene en contra de Dámaso López Serrano** y continuar con los procesos judiciales que tiene iniciados en México.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito conocer lo siguiente:

La fecha o fechas en la que las autoridades mexicanas han solicitado la extradición de Dámaso López Serrano.

El o los delitos por los que se solicitó la extradición de López Serrano.

La resolución o estatus actual a la solicitud de extradición, es decir:

Si fue denegada total o parcial

Si fue concedida

Si fue diferida

Solicito anexe documentación probatoria en versión pública del envío de la solicitud de extradición precitada.

La versión pública de la orden de detención con fines de extradición cumplimentada en contra de Dámaso López Serrano, así como cualquier otra orden de detención con fines de extradición que se haya cumplimentado o solicitado. Todas en versión pública.

Asimismo, solicito anexe copia simple en versión pública de la solicitud de extradición y los anexos que la integran. Lo anterior reviste de carácter de interés público y social, al ser un tema que posiblemente involucre violaciones graves a derechos humanos y o casos de corrupción, por lo que de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Transparencia no podrá clasificarse como reservada la misma.

La publicidad de dicha información no vulnera los derechos de la persona física, pues es del conocimiento de todos que esta persona era uno de los objetivos prioritarios de la delincuencia organizada de la FGR, lo que significa que ya se encuentra plenamente identificado por toda la sociedad, lo que no implica que sea culpable, por lo tanto, la información debería ser de carácter público, abonando así a la transparencia, la rendición de cuentas y el escrutinio público sobre el caso de gran relevancia social.



De igual forma, es un tema sensible para la sociedad, pues la persona solicitada para la extradición está involucrada en delitos de asesinato, drogas y narcotráfico, los cuales lasteran el tejido social, y que los mismos pudieron desarrollarse en complicidad con autoridades mexicanas y otros actores. Por lo tanto, el interés público reviste de especial importancia para el acceso a la información.

Dicho lo anterior, este sujeto obligado debe garantizar mi derecho de acceso a la información entregando íntegramente cada uno de los puntos solicitados.

(Anexo documento word .docx)." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **AIC y CAIA.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0683/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la reserva y confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación y/u ordenes de aprehensión en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP y **artículo 110, fracción VII** del mismo ordenamiento legal.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:



**Artículo 113.** Se considera **información confidencial**:

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;  
[...]

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
[...]

**Trigésimo noveno.** Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.  
[...]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**  
[...]

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones**



de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

**Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él. asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.** El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.<sup>27</sup>

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de

<sup>27</sup> Tesis Jurisprudencial, I3o.C. J/71 (9a). Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Trigésima Novena Sesión Ordinaria 2022



que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**<sup>28</sup>

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

**El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como**

<sup>28</sup> Tesis Aislada, I.3o.C.244 C. Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito. Trigésima Novena Sesión Ordinaria 2022



sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**<sup>29</sup>

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. *Protección de la Honra y de la Dignidad.*

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.

- 7. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
- 8. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

B. De los **derechos de toda persona imputada:**

**A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.**

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia**

**Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.**

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

<sup>29</sup> Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno. Trigésima Novena Sesión Ordinaria 2022



Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

*Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.  
[...]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

Ahora bien, **el artículo 110 en su fracción VII**, señala lo siguiente:

**"Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**VII.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos ..." (Sic)

Del precepto legal citado concatenado con el caso que nos ocupa, se desprende que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación por la presunta comisión de delitos en el contexto de una solicitud de extradición en contra de la persona en cuestión, causaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos.

En relación con lo anterior, el Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala:

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

**"Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos." (Sic)

Por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración lo dispuesto en el Octavo de los Lineamientos de referencia, así como en el artículo 102 de la Ley de la materia, se desprende que al efectuar un pronunciamiento aseverando o negando la existencia o inexistencia de la información solicitada, contravendría lo dispuesto en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de una investigación en el contexto de una solicitud de extradición en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían alterar y/o destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.



Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva o llevó a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de los delitos, y con ello, se podría inclusive continuar con la realización de dichas conductas, teniendo la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir la investigación en contra de la persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

Ahora bien, no obstante la imposibilidad jurídica en materia de transparencia, sin afirmar la existencia de la investigación, se debe dejar claramente establecido que, en materia penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, existe una imposibilidad jurídica para proporcionar cualquier información contenida en una carpeta de investigación integrada por el Ministerio Público de la Federación, toda vez que la voluntad del legislador fue precisa en disponer la estricta reserva de los datos contenidos en ésta, a decir:

***Artículo 218.** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme." (Sic)*





**A.11. Folio de la solicitud 330024622003185**

<b>Síntesis</b>	Averiguación previa A.P./PGR/VER/MTZ/II/034/2012
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito el estatus procesal de guarda la **Averiguación previa A.P./PGR/VER/MTZ/II/034/2012**, asimismo, solicito se me proporcione el soporte documental respectivo que lo acredite." (Sic)

**Datos complementarios:**

"Martínez de la Torre, Veracruz" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR**.

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0684/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva respecto de la averiguación previa **A.P./PGR/VER/MTZ/II/034/2012**, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, en relación con el **artículo 218 del CNPP**, hasta por un periodo de dos años, nueve meses.

Toda vez que, la Fiscalía Especializada manifestó que, derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la Delegación Estatal Veracruz, fue posible advertir que en la averiguación previa A.P./PGR/VER/MTZ/II/034/2012 se determinó en No Ejercicio de la Acción Penal por Obstáculo Material Insuperable, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 137, fracción III del Código Federal de Procedimiento Penales y 103 fracción I y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto en el artículo 367 del Código Penal Federal y cuenta con una penalidad de acuerdo al artículo 370, párrafo tercero de la misma ley de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario; por lo que considerando que la determinación fue el pasado 2 de agosto de 2018, la



media aritmética no ha transcurrido, siendo que esta es de siete años ( $4+10=14/2=7$ ), feneciendo dicha prescripción del delito hasta el 02 de agosto de 2025.

Dicho lo anterior, ésta FGR no está en posibilidad de proporcionar información al respecto, debido a no encuadrarse en el supuesto establecido en el último párrafo del numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto quiere decir que no ha transcurrido a la fecha el término establecido, por lo que se concluye que en este momento dicha indagatoria, se encuentra clasificada como reservada en atención a lo dispuesto en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, en relación con el artículo 218 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en su último párrafo, mismo que dicta:

**Artículo 218** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. ... Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...  
**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:



- I. Es un riesgo real toda vez que, al dar a conocer la información solicitada por el particular se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar o no la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República; y es un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con carpetas de investigación y al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
- II. Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida por el particular vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.
- III. El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria, consistentes en la investigación y persecución de delitos, como los son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo y la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF), que dispone: Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en averiguación previa o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales. (...) A quien cometa los delitos previstos en las fracciones...

XXVIII.... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan. -----



**A.12. Folio de la solicitud 330024622003238**

<b>Síntesis</b>	<b>Información de probables servidores públicos de la institución</b>
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"SOLICITO SE ME PROPORCIONE NUMERO DE TELEFONO Y CORREO ELECTRONICO OFICIALES DEL LICJONATHAN ENRIQUE VARGAS PEREZ AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION TITULAR DE LA CEDULA C - II - 5 ZONA NORTE EN LA CIUDAD DE MEXICO." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0685/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud labore o no en la Fiscalía General de la República, en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de proporcionar al solicitante las versiones públicas de los documentos interés del solicitante.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Difundir información relativa a datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) de los servidores y/o exservidores públicos de la Institución, toda vez que, al hacerlos identificables frente a terceros que, por algún interés individual en contra de su persona o la institución, **atentarían contra su vida, seguridad o salud**, ya que dicho personal conoce de manera directa o indirecta información sobre la investigación y persecución de delitos federales y que sirven como insumo para que grupos criminales e incluso por grupos de la delincuencia organizada se alleguen de datos sobre líneas de investigación que se encontraban o encuentran en trámite y sobre la operación actual de la institución.

Atento a lo anterior, la identificación plena del personal que labora o laboró en esta Institución, se encuentran en peligro latente de sufrir algún perjuicio en su vida o en su entorno, en razón a que se actualizan diversos riesgos, como lo son amenazas, extorsión y chantaje por parte de los diversos grupos delincuenciales inclusive del crimen organizado, lo que conlleva aumentar el riesgo a su vida e integridad, así como la de sus familiares y amistades.

Y más aún, el hacer públicos datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) significa la adopción de niveles de riesgo importantes, ya que a través de esos datos personales pueden encontrarse en internet información como sus vínculos familiares, profesionales y de amistad, domicilio, cuentas de correo, nombres de familiares, situación económica, financiera, relaciones personales, entre muchos otros elementos de información que la ponen en un espacio de riesgo aumentado de manera exponencial con independencia de que tengan o no redes sociales.

Estas personas corren peligro al realizar tareas relacionadas de investigación y persecución de los delitos federales, ya que se encuentran en constante estado de vulnerabilidad por el nivel de inseguridad que se vive en la República Mexicana, por lo que de hacer públicos sus nombres, edades, profesiones y escolaridad, se encontrarían en un estado de indefensión en el entendido de que tales datos podrían llegar a manos de grupos de la delincuencia organizada, los que sin reparo podrían ocupar la información proporcionada para atentar contra la vida de la persona o la de sus



familiares, de ahí la necesidad de proteger los datos del personal que trabaja o trabajó en esta Institución.

No debe pasar desapercibido **que los servidores y/o exservidores públicos de la Institución están y/o estuvieron sujetos a cambio de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio, por lo que, al prestar sus servicios en las diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República**, tales como la Fiscalía Especializada de Control Competencial; la Fiscalía Especializada de Control Regional; la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada; la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales; la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción; la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos; la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas; la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, así como la Agencia de Investigación Criminal, **adquieren y/o adquirieron información que en todo momento debe ser protegida para garantizar el sigilo, investigación y persecución de las diversas líneas de investigaciones a cargo de esta Institución Federal, mismas que hoy en día pueden seguir en trámite por diversos delitos de alto riesgo, como lo son desaparición forzada, tortura, homicidio, trata de personas, genocidio, secuestro, contra la salud, entre otros, y que ser de interés de terceros perteneciente a la delincuencia, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de manera potencial del personal que labora o laboró en la institución, ya que dichas personas ajenas a la Institución realizaría actos inhumanos en contra de los exservidores públicos para allegarse de información.**

En ese sentido, resulta inevitable mencionar como referente los comunicados emitidos por la entonces Procuraduría General de la República (PGR) -112/18<sup>30</sup> y 130/18<sup>31</sup>- sobre por los lamentables hechos acontecimientos donde personal sustantivo adscrito a la PGR, el 05 de febrero del año 2018, se encontraba desaparecido; sin embargo, después de realizar exámenes necesarios a los cuerpos encontrados en el Estado de Nayarit, se comprobó que pertenecían a servidores a públicos sustantivos/operativos de esta institución, mismos que por su simple identificación fueron sujetos a actos atroces de tortura de conformidad con los dictámenes correspondientes.

- II. **Perjuicio que supera el interés público.** El resguardar la información de los servidores públicos o exservidores públicos que realizan o realizaron actividades dentro de esta Fiscalía General de la República, no afecta el interés público o social, sino que dicha protección en todo momento permite salvaguardar el interés jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad y salud de dichos exfuncionarios, e incluso, la de sus familias y su círculo cercano, frente a terceros que por algún interés particular pretendan hacerlos identificables y localizables para inclusive someterlos a tratos inhumanos y de tortura o incluso llevarlos a las filas de la ilegalidad y que éstos mediante alguna extorsión o la aceptación de alguna suma de dinero, aprovechando el estatus de personas exservidoras públicas pudieran ser flancos sensibles y asequibles para obtener información útil relacionada con líneas de investigación en trámite a cargo de esta Institución que tiene como misión cumplir con las facultades encomendadas de

<sup>30</sup> <https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-112-18-la-pgr-informa-sobre-la-desaparicion-de-dos-agentes-adscritos-a-la-aic>

<sup>31</sup> <https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-130-18-la-procuraduria-general-de-la-republica-informa?idiom-es>



investigación y persecución de los delitos del orden federal en beneficio de la sociedad en general.

- III. **Principio de proporcionalidad.** La reserva que se invoca relativa a los datos de los nombres, edades, profesiones y escolaridad del personal que laboraba en la Institución, resulta el medio más proporcional y menos restrictivo ante el acceso a la Información de entregar dicha información, toda vez que la ponderación entre un interés particular de una persona que pretende ejercer su derecho humano de acceso a la información para obtener información de personal trabaja o trabajó en la Fiscalía General de la República, no debe sobrepasar el bien jurídico tutelado para proteger la vida, seguridad y salud, de sus familias y círculo cercano. Por lo tanto, la respuesta otorgada resulta el medio menos restrictivo, necesario y proporcional para, por un lado, salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, puesto que se le otorgó gran parte de la información solicitada, y por otro, asegurar la integridad de las personas velando por su vida, seguridad y salud, pues únicamente los datos personales del personal que realiza o realizó tareas relacionadas con la investigación y persecución de los delitos es lo que esta Institución está resguardando, lo que se traduce inevitablemente como la medida menos restrictiva para garantizar ambos derechos.



**A.13. Folio de la solicitud 330024622003249**

<b>Síntesis</b>	información relacionada con expedientes de investigación
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Solcito saber el **delito** que se investiga en cada una de las siguientes indagatorias:

- FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000186/2019
- FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001313/2019
- FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001314/2019
- FED/SEIDF/UNAI-EXT/0001358/2019
- FED/SEIDF/UNAI-EXT/0001407/2019
- FED/SEIDF/UNAI-EXT/0001408/2019." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0686/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva invocada por la **FECOC**, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Toda vez que, la FECOC señaló que las indagatorias, así como, que toda la información relacionada a ellas, se **encuentran clasificadas como reservadas** de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110 fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con los **artículos 105, 106 y 218, primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra refieren:



**LFTAIP**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

...

**XIII.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...

**Código Nacional de Procedimientos Penales:**

**Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal**

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

**Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.**

...

**Artículo 106. Reserva sobre la Identidad.**

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

...

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Los expedientes de investigación y todo lo relacionado a los mismos, podrán permanecer reservados hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en Los artículos 99 y 104 de La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada aquella que forme parte de los expedientes de investigación. De



conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando las líneas de investigación pendientes, ya que al hacerlas públicas pudiera llevar a la destrucción de evidencias e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, **cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia**, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde a artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

En virtud de que la información solicitada, también se encuadra en los supuestos de la **fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. esto es: **"Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter"**, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 16, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.

De ahí que el artículo 16 prevea literamente que todas las investigaciones resultan de naturaleza **estrictamente reservada** e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción



XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.

- II. La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

- III. La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

En consecuencia, la información solicitada al obrar en la averiguación previa y que de acuerdo a la normativa antes referida, **no es de interés de interés público, ya que su reserva estricta**, es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:**

*"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

*XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*



...  
*A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere:

**Artículo 49.** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...  
*V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

Area with horizontal dashed lines for text entry.

Handwritten blue ink marks and scribbles on the right side of the page.

Handwritten blue ink mark at the bottom center of the page.

Handwritten blue ink mark at the bottom right of the page.







**D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:**

**CT/ACDO/0687/2022:**

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024622002993
- D.2. Folio 330024622002995
- D.3. Folio 330024622003001
- D.4. Folio 330024622003047
- D.5. Folio 330024622003069
- D.6. Folio 330024622003092
- D.7. Folio 330024622003093
- D.8. Folio 330024622003094
- D.9. Folio 330024622003096
- D.10. Folio 330024622003097
- D.11. Folio 330024622003098
- D.12. Folio 330024622003099
- D.13. Folio 330024622003103
- D.14. Folio 330024622003106
- D.15. Folio 330024622003108
- D.16. Folio 330024622003109
- D.17. Folio 330024622003110
- D.18. Folio 330024622003111
- D.19. Folio 330024622003122
- D.20. Folio 330024622003123
- D.21. Folio 330024622003126

Motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

**Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta**



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024622002993 Fecha de notificación de prórroga 03/11/2022            Descripción de la solicitud: REQUIERO SABER EL ESTADO QUE GUARDA TODO EL EXPEDIENTE CONFORMADO EN LA ENTONCES CONTRALORIA INTERNA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN EL AREA DE RESPONSABILIDADES, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 187/2000, ASÍ COMO LA QUEJA 186/2000 INCOADA EN CONTRA DE OSCAR ENRIQUE CALLEJA BELLO, QUIEN SE DESEMPEÑO COMO PILOTO AVIADOR, QUIEN SE ENCONTRABA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AEREOS DE LA ENTONCES PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL INFORME SOLICITADO DEBERA CONTENER: OFICIO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO E INFORME DE PRESUNTA RESPOSABILIDAD, CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDADES, RESOLUCION O DETERMINACION FINAL DE DICHO EXPEDIENTE, CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE LA RESOLUCION AL SERVIDOR PÚBLICO, CONSTANCIAS QUE MUESTREN O ACREDITEN SI LA RESOLUCION FUE IMPUGNADA Y SU EXPEDIENTE PERSONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO OSCAR ENRIQUE CALLEJA BELLO. SEPRECISA QUE TAMBIEN SE REQUIEREN LAS CONSTANCIAS DE LA QUEJA CITADA 186/2000.            Datos complementarios: UNIDAD QUE INICIO PROCEDIMIENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO: CONTRALORIA INTERNA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES: 187/2000. EXPEDIENTE DE QUEJA 186/2000 UNIDAD DE ADSCRIPCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO: DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ÁREOS.</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta del <b>OIC</b></p>
<p>Folio 330024622002995 Fecha de notificación de prórroga 07/11/2022            Con fundamento en lo establecido en los artículos 6o. y 8o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, expongo lo siguiente: Solicito a la Fiscalía General de la Republica, por conducto de su Subdelegación Tapachula, me proporcione vía electrónica copia simple de todos los escritos, oficios, notificaciones, documentos, anexos y en general cualquier documento que obre en el expediente de la Averiguación Previa AP/PGR/CHIS/TAP-IV/125/2010. Sin más por el momento, esperando su pronta respuesta, le envié un cordial saludo.</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la <b>OM</b></p>
<p>Folio 330024622003001 Fecha de notificación de prórroga 01/11/2022            Solicito el documento o documentos o registros estadísticos que indiquen las muertes de mujeres migrantes de nacionalidad haitiana en territorio nacional, por delegación o municipio, del 1 de enero de 2016 al 26 de septiembre de 2022. Indicar la causa de muerte, problema de salud, señalar si se encontraba embarazada, edad.</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la <b>FEMDO</b></p>
<p>Folio 330024622003047 Fecha de notificación de prórroga 04/11/2022            Solicito, con fines académicos y de investigación, los registros de delitos ambientales relacionados con especies de fauna silvestre.</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Requerimos los datos derivados de procedimientos de inspección en los que se hayan decomisado ejemplares, partes o derivados de vertebrados silvestres (peces, anfibios, reptiles, aves o mamíferos), en casos de tráfico, comercio o posesión ilegal. De cada caso solicitamos la especie, número de individuos, partes o derivados, fecha, localidad o municipio, estado de la República, tipo de delito, destino de los ejemplares, partes o derivados incautados. De ser posible, solicitamos la información de los casos registrados de 2000 a la fecha.</p>	<p>información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622003069 Fecha de notificación de prórroga 03/11/2022 SOLICITO LOS DATOS ESTADISTICOS DE DETENCIONES DE PERSONAS EN POSESION DE DROGA DESAGREGADOS POR ENTIDAD EN EL PERIODO 2011 A 2022, EN EL QUE SE DETALLE QUE TIPO DE DROGA FUE CONFISCADA, CANTIDAD, SEXO, EDAD, ENTIDAD, FECHA DEL EVENTO.</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622003092 Fecha de notificación de prórroga 01/11/2022 1. ¿Cuánto dinero se ha gastado en la actual administración y dos administraciones anteriores (2021-2024, 2018-2021 y 2015-2018) en tecnología que de alguna manera permita intervenir geolocalizaciones y celulares o cualquiera que pueda ser utilizada para espionaje? 1.1 Mencionar cuántas unidades (ya sean dispositivos, licencias, etc) fueron compradas 1.2 Mencionar a qué empresas 1.3 Describir qué características, funciones o facilidades ofrece 2. ¿En dónde se encuentra actualmente dicha tecnología? 2.1 Adjuntar evidencia (documentos o lo que se tenga en forma de comprobación) 3. ¿Qué uso se le da a dicha tecnología? 3.1 Adjuntar evidencia del uso que se le ha dado en lo que va de la actual administración y en los periodos pasados (2021-2024, 2018-2021 y 2015-2018) 4. Si existen, adjuntar todo aquel documento o información del Gobierno que justifique el uso y la existencia de dicha tecnología (imágenes, documentos, etc); 5. ¿Quién es responsable de dicha tecnología actualmente? 5.1 Adjuntar evidencia (documentos o lo que se tenga en forma de comprobación)</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta de la <b>OM</b> y el <b>OIC</b></p>
<p>Folio 330024622003093 Fecha de notificación de prórroga 01/11/2022 Cuánto presupuesto federal recibe la Comisión Nacional de búsqueda? Cuántas personas son localizadas por año? Cual es la agenda en tema de búsqueda de personas desaparecidas? Cuanto tiempo puede quedar abierta una carpeta de investigación de una persona desaparecida? Que acciones esta tomando el gobierno federal para disminuir el porcentaje desapariciones en el país? Cuánto presupuesto federal se asigna a la alerta amber anualmente? Con cuánto persona cuenta la Comisión Nacional de Búsqueda?</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622003094 Fecha de notificación de prórroga 01/11/2022 A través de esta solicitud de información pido lo siguiente en cualquier</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>copia simple, factura, documento o archivo. En caso de anexar links, que estos sean legibles y con buena tinta, además, que se puedan "clickear" y que se corroboren antes, para que no manden a páginas no encontradas. ¿Se cuenta con una lista de objetivos criminales a detener? Anexar la lista de los principales objetivos a detener o en su caso, anexar a los máximos criminales prioridad de las autoridades federales. Nombrar quienes son los criminales prioridad de las autoridades federales ¿Cuántos carteles hay en México y nombrarlos por estado de presencia? ¿A cuántos criminales de alto perfil se han detenido en lo que va de la administración de Andrés Manuel López Obrador? Indicar de qué cártel, año y delito. ¿Cuántas de las detenciones han acabado en sentencias? Anexar nombre y sentencia ¿Cuál es el cártel con mayor presencia en el país? ¿Con cuántos elementos consta cada uno de los cárteles en México?</p>	<p>búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622003096 Fecha de notificación de prórroga 01/11/2022 SE ANEXA ESCRITO LIBRE</p>	<p>Solicitada por búsqueda exhaustiva de la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 330024622003097 Fecha de notificación de prórroga 01/11/2022 A****D****J****U****N****T****O Solicito conocer el número de casos que la Unidad de investigación de delitos para personas migrantes ha logrado judicializar así como el número de órdenes de aprehensión solicitadas y ejecutadas, el número de procesos penales que ha logrado que sean iniciados, la causa penal de cada uno de éstos y el estatus actual de cada uno de estos desde su creación a la fecha.</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622003098 Fecha de notificación de prórroga 01/11/2022 A****D****J****U****N****T****O Solicito la siguiente información sobre las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o conocimiento de la comisión de delito conocido y/o iniciado la Unidad de Investigación para Delitos para Personas Migrantes desde su creación al 4 de octubre de 2022: 1. Fecha (día, mes y año) en la que se cometió cada uno de los actos referidos. 2. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento cada uno de los actos denunciados. 3. Delito que se está investigando o bajo el cual se inició cada una de las averiguaciones previas o carpetas de investigación. 4. Municipio y entidad federativa en donde cada uno de los actos referidos. 5. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente.</p>	<p>Solicitada por alcance de respuesta de la <b>FEMDH</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>6. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación</p> <p>7. Nacionalidad de cada una de las víctimas</p> <p>8. El número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación de cada una</p> <p>9. Estatus actual de cada una de las investigaciones.</p> <p>10. Mecanismo a partir del cual se tuvo conocimiento de cada uno de los actos referidos, es decir, si fue a través de una denuncia directa, anónima o del Mecanismo de Apoyo Exterior (MAE) o el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación (MAEBI). Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía la ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión</p>	
<p>Folio 330024622003099 Fecha de notificación de prórroga 03/11/2022</p> <p>Requiero la siguiente información sobre lo acontecido el día 19 de octubre del 2019 en Culiacán, Sinaloa en el dominado 'Culiacanazo'</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Personas fallecidas por disparos de arma de fuego durante el enfrentamiento entre un grupo delincuencia y fuerzas de seguridad de los tres niveles de gobierno</li> <li>- Cantidad, modelos y tipo de unidades motrices que fueron reportadas como incendiadas, robadas, con daños provocados por proyectil de arma de fuego.</li> <li>- Cantidad de casquillos recogidos como evidencias al finalizar el enfrentamiento, desglosarlo por calibre, así como cuantas armas se aseguraron.</li> <li>- Cuantos elementos de seguridad publica de los tres niveles resultaron lesionados por disparos de arma de fuego durante el enfrentamiento.</li> <li>- Cuantos elementos de seguridad publica de los tres niveles de gobierno participaron durante el enfrentamiento: detallar cuantos por cada corporación, cantidad y tipos de unidades en la que se desplazaron</li> <li>- Cuantos reos se fugaron durante ese día, y hasta las fechas cuantos han sido recapturados: de los aún prófugos conocer el delito que purgaban.</li> <li>- Civiles reportados como lesionados por proyectil de arma de fuego durante el enfrentamiento.</li> <li>- Cantidad de negocios que sufrieron daños por impactos de bala fueron reportados ante la autoridad.</li> <li>- Hora oficial que fue detenido a Ovidio Guzmán López y porque delito, y hora en que se ordena su libertad</li> </ul>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la <b>FEMDO</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024622003103 Fecha de notificación de prórroga 01/11/2022</p> <p>Descripción de la solicitud:</p> <p>A. cuantos mecanismos restaurativos se han aplicado desde 2016 a la fecha en materia de adolescentes</p> <p>B. Cuantos acuerdos preparatorios se han logrado a través de la aplicación de mecanismos restaurativos de 2016 a la fecha materia de adolescentes</p> <p>C. Cuantos acuerdos preparatorios se han logrado a través de la aplicación de mecanismos restaurativos de reunión víctima-persona adolescente de 2016 a la fecha materia de adolescentes</p> <p>D. Cuantos acuerdos preparatorios se han logrado a través de la aplicación de mecanismos restaurativos de junta restaurativa de 2016 a la fecha materia de adolescentes</p> <p>E. Cuantos acuerdos preparatorios se han logrado a través de la aplicación de mecanismos restaurativos de círculos de 2016 a la fecha materia de adolescentes</p> <p>F. Cuantos planes de suspensión condicional través de la aplicación de mecanismos restaurativos de 2016 a la fecha materia de adolescentes</p> <p>G. Cuantos planes de suspensión se han logrado a través de la aplicación de mecanismos restaurativos de reunión víctima-persona adolescente de 2016 a la fecha materia de adolescentes</p> <p>H. Cuantos planes de suspensión se han logrado a través de la aplicación de mecanismos restaurativos de junta restaurativa de 2016 a la fecha materia de adolescentes</p> <p>I. Cuantos planes de suspensión se han logrado a través de la aplicación de mecanismos restaurativos de círculos de 2016 a la fecha materia de adolescentes</p> <p>J. Cuantos facilitadores en el sistema de justicia penal para adolescentes cuentan con una especialización en el sistema de justicia para adolescentes</p> <p>K. Cuáles son los parámetros de certificación de los facilitadores que participan en el procedimiento penal de adolescentes</p> <p>L. Cuantos facilitadores cumplen con los parámetros de certificación en el procedimiento penal de adolescentes</p> <p>M. Cuantos facilitadores tienen capacitación para la aplicación de mecanismos restaurativos en procedimiento penal de adolescentes</p> <p>N. En qué consiste la capacitación para la aplicación de mecanismos restaurativos en procedimiento penal de adolescentes</p> <p>O. Cuáles son los mecanismos o programas que se han implementado para logra la reintegración del adolescente que participa en los mecanismos restaurativos (junta restaurativa, reunión víctima persona adolescentes, círculos).</p> <p>P. Cuántos adolescentes que han participado en los mecanismos restaurativos (junta restaurativa, reunión víctima persona adolescentes, círculos) han logrado reintegrarse nuevamente a su comunidad.</p> <p>Q. Cuáles son los mecanismos o programas que se han implementado para logra la recomposición del tejido social del adolescente que participa en los mecanismos restaurativos (junta restaurativa, reunión</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de <b>OM</b> y derivación tardía a <b>OEMA</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>víctima persona adolescentes, círculos). R. Cómo se ha medido la recomposición del tejido social del adolescente que participa en los mecanismos restaurativos (junta restaurativa, reunión víctima persona adolescentes, círculos). S. En cuantos mecanismos restaurativos (junta restaurativa, reunión víctima persona adolescentes, círculos) en proceso de ejecución en el área de adolescentes han participado su institución</p> <p>Datos complementarios: EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES</p>	
<p>Folio 330024622003106 Fecha de notificación de prórroga 03/11/2022 Descripción de la solicitud: Hola, me gustaría recibir información acerca del tipo de personal contratado, las modalidades para ingresar a la institución y las prestaciones al personal. Asimismo de la vinculación con la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas y las categorías anteriores aplicadas a ésta.</p> <p>Datos complementarios: Tipo de personal contratado en CONAVIM Y FEMVIMTRA Modalidades para ingresar a cada institución Prestaciones al personal de cada una Vinculación entre ambas dependencias</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622003108 Fecha de notificación de prórroga 04/11/2022 Se adjunta en un archivo PDF</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622003109 Fecha de notificación de prórroga 04/11/2022 Descripción de la solicitud: Buenos días, Amablemente solicito toda la información de aseguramientos de fentanilo (en pastillas, kilogramos o piezas) y precursores químicos a nivel nacional de diciembre de 2006 hasta la fecha. Para cada aseguramiento, solicito saber qué autoridad realizó el aseguramiento. Si el aseguramiento lo realizó la policía de investigación de la propia fiscalía o si fue un aseguramiento realizado por otra dependencia (SEDENA, SEMAR, GN), turnado a la fiscalía para apertura de una investigación, o si fue un aseguramiento realizado en conjunto por más de una dependencia y cuáles. Asimismo, solicito conocer el detalle geográfico de dónde se realizó el aseguramiento. Esto es, solicito conocer en qué estado de la república se realizó el aseguramiento y el municipio donde haya sucedido el hecho. De no tener información a nivel municipal del hecho, solicito conocer el municipio donde se encuentra la oficina del Ministerio Público o policía investigadora de la fiscalía donde se registró el aseguramiento. Por último, solicito saber la fecha, con día, mes y año, en la que se registró cada aseguramiento.</p> <p>Datos complementarios: Adjunto una hoja de excel con el formato</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>solicitado para facilitar la entrega de la información.</p> <p>Folio 330024622003110 Fecha de notificación de prórroga 04/11/2022            Descripción de la solicitud: Amablemente solicito la informacion estadistica que se utiliza para construir el apartado de "Esfuerzo nacional en la lucha contra el narcotrafico", compiladas por el Centro Nacional de Planeacion, Analisis e Informacion para el Combate a la Delincuencia (CENAPI), presentadas en los anexos estad sticos de los informes de gobierno. Solicito esta informacion desde 2006 al ultimo dato disponible. En el caso de Aseguramientos, solicito se desglose la categor a de Psicotropicos por tipo de sustancia, incluyendo : metanfetamina, fentanilo y las sub-categorias disponibles. En el caso de fentanilo, solicito todas las unidades de medida registradas (pastillas, kilogramos, y otras, de existir). Asimismo, solicito dicha informacion a nivel municipal, por d a, mes y a o; si no existiera con fecha completa, en su defecto la solicito con mes y año del aseguramiento. Por ultimo, si existiera una cantidad de aseguramientos judicializados y otra que no ha sido judicializaba, solicito tambien se haga esa distincion. Adjunto un ejemplo de la tabla mencionada como referencia; sin embargo, solicito dicha informacion desglosada a mayor detalle            Datos complementarios: Mando la respuesta donde aseguran que esa información existe y está disponible. Sin embargo no me contestan por correo para el envío de la misma.</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622003111 Fecha de notificación de prórroga 04/11/2022 SE ANEXA ESCRITO</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622003122 Fecha de notificación de prórroga 07/11/2022            Solicito se me proporcionen la siguiente información, agregando también que en caso de que así se tenga soporte documental, se me proporcione en un formato de datos abiertos. La información solicitada sería en lo correspondiente desde el año 2006 y con corte hasta el día de hoy en que se presenta la solicitud de acceso a la información:            1. Datos estadísticos del número de personas que fueron detenidas por elementos de alguna de las siguientes instituciones: SEDENA, SEMAR, Guardia Nacional . Se pide el siguiente desglose: -Institución a la que pertenecian elementos que realizaron detención -Sexo y edad de la persona detenida -Estado en el que fue detenida -Fecha en que fue detenida -Ministerio Público/Fiscalia en el que fue recibido -Especificar si se le realizo una evaluación médica            2. Dato estadístico, respecto al punto 1, de personas que fueron llevadas detenidas por elementos de alguna de las siguientes instituciones: SEDENA, SEMAR, Guardia Nacional, y que presentaron lesiones, ya sea que fueran apreciables a simple vista o encontradas en la evaluación médica. Siguiente desglose: -Institución a la que pertenecian elementos que realizaron detención -Sexo y edad -Estado en el que fue detenido - Fecha en que fue detenido -Ministerio Público/Fiscalia en el que fue</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por compilación de la información</p>







**F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:**

**F.1. Folio de la solicitud 330024622003252**

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622003252** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



**F.2. Folio de la solicitud 330024622003260**

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622003260** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial
- II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
- III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----









Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Trigésima Novena Sesión Ordinaria electrónica del año 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

### INTEGRANTES



**Lcda. Adi Loza Barrera.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



**Lic. Carlos Guerrero Ruíz**  
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**



**Lic. Miguel Angel Cerón Cruz.**  
Director de Acceso a la Información  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Vo. Bo.**



---

**FGR**  
FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

---

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA<sup>1</sup>  
TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
ORDINARIA 2022  
1 DE NOVIEMBRE DE 2022**

---

<sup>1</sup>En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



**E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:**

**E.1. Folio de la solicitud 330024622001927 – RRA 10494/22**

<b>Síntesis:</b>	Personas rescatadas y liberadas, tras solicitar la intervención a comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones a cualquier área del Poder Judicial de la Federación o local, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de mayo del 2022
<b>Comisionada ponente:</b>	Francisco Javier Acuña Llamas
<b>Sentido de la resolución del INAI:</b>	Revoca
<b>Rubro:</b>	Inexistencia

**Solicitud:**

*"Solicito que se me informe a cuántas **personas rescataron y liberaron, tras solicitar la intervención a comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones a cualquier área del Poder Judicial de la Federación o local, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de mayo del 2022.** De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas:*

*1. En el caso del rescate y liberación de personas por solicitudes de intervención de comunicaciones presentadas ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación o local, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; detallar cuántas de las solicitudes autorizadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; detallar cuántas de las solicitudes fueron rechazadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se negaron; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; número de personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; delito del cual fueron víctimas las personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; sexo y edad de cada una de las víctimas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud.*

*2. En el caso del rescate y liberación de personas por solicitudes de acceso al registro de localización geográfica presentadas ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación o local detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; detallar cuántas de las solicitudes autorizadas por causas,*



*motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; detallar cuántas de las solicitudes fueron rechazadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se negaron; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; número de personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; delito del cual fueron víctimas las personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; sexo y edad de cada una de las víctimas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud.*

*3. En el caso del rescate y liberación de personas por solicitudes por extracción de datos o contenidos de dispositivos presentadas ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación o local, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; detallar cuántas de las solicitudes autorizadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; detallar cuántas de las solicitudes fueron rechazadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se negaron; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; número de personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; delito del cual fueron víctimas las personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; sexo y edad de cada una de las víctimas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud.*

*4. En el caso del rescate y liberación de personas en las que no presentaron solicitudes de acceso geolocalizaciones a ninguna área del Poder Judicial de la Federación o local, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada caso; descripción o detalle del presunto delito que investigaron; número de personas rescatadas y liberadas, detallado por cada caso; delito del cual fueron víctimas las personas rescatadas y liberadas, detallado por cada caso; sexo y edad de cada una de las víctimas rescatadas y liberadas, detallado por cada caso." (Sic.)*

#### **Gestión de la solicitud:**

En respuesta inicial, se informó al particular que tras realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus bases de datos y sistemas, no se cuenta con un nivel de desglose que dé cuenta de lo solicitado.

Ante la respuesta otorgada, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

#### **Razón de la interposición:**

*El motivo de la queja se debe a que el sujeto obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, al responder que "tras realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus bases de datos y sistemas, manifestó no contar con un nivel de desglose que dé cuenta de lo solicitado"; no obstante, la fiscalía es la autoridad que pide a jueces del Poder Judicial de la Federación o sin autorización puede solicitar a los proveedores de telecomunicaciones intervenir geolocalizaciones, para la búsqueda de personas víctimas de delitos como desaparición, trata de personas o secuestro, por lo que debe poseer un registro de todas las ocasiones que realizó una petición ante un juez o por emergencia accedieron a registros, así como la cantidad de ocasiones que hallaron a*



las personas por el procedimiento, al tener entre sus archivos la cantidad de desaparecidos tanto localizados como sin hallar en cada investigación iniciada.

En consecuencia, el INAI notificó la resolución a través de la cual determina lo siguiente:

*"Por lo anterior, con fundamento en el artículo 157 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República e **instruye** a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información en todas sus unidades administrativas competentes, sin que se omita a la **Oficialía Mayor**, así como a **la Dirección General del Centro de Comunicaciones, adscrita a la diversa Agencia de Investigación Criminal, utilizando un criterio amplio, a fin de localizar y proporcionar al particular cuántas personas rescataron y liberaron, tras solicitar la intervención a comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones a cualquier área del Poder Judicial de la Federación o Local, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de mayo del 2022, en particular las siguientes preguntas:***

- *En el caso del rescate y liberación de personas por solicitudes de intervención de comunicaciones presentadas ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación o local, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; detallar cuántas de las solicitudes autorizadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; detallar cuántas de las solicitudes fueron rechazadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se negaron; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; número de personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; delito del cual fueron víctimas las personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; sexo y edad de cada una de las víctimas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud.*
- *En el caso del rescate y liberación de personas por solicitudes de acceso al registro de localización geográfica presentadas ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación o local detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; detallar cuántas de las solicitudes autorizadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; detallar cuántas de las solicitudes fueron rechazadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se negaron; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; número de personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; delito del cual fueron víctimas las personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; sexo y edad de cada una de las víctimas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud.*
- *En el caso del rescate y liberación de personas por solicitudes por extracción datos o contenidos de dispositivos presentadas ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación o local, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; detallar cuántas de las solicitudes autorizadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; detallar cuántas de las solicitudes fueron rechazadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se negaron; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada*



a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; número de personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; delito del cual fueron víctimas las personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; sexo y edad de cada una de las víctimas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud.

- En el caso del rescate y liberación de personas en las que no presentaron solicitudes de acceso geolocalizaciones a ninguna área del Poder Judicial de la Federación o local, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada caso; descripción o detalle del presunto delito que investigaron; número de personas rescatadas y liberadas, detallado por cada caso; delito del cual fueron víctimas las personas rescatadas y liberadas, detallado por cada caso; sexo y edad de cada una de las víctimas rescatadas y liberadas, detallado por cada caso.

**Para el caso de que los soportes documentales en comento, no alberguen la información objeto de solicitud indicada en los numerales anteriores, con intervención de su Comité de Transparencia, deberá declarar su inexistencia siguiendo el procedimiento a que se refieren los artículos 65, fracción II, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, debiendo estar debidamente fundada y motivada dicha determinación, así como observando las formalidades previstas en los artículos referidos, entregando tal resolución al particular.**

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, a saber, su correo electrónico."

Por ello, en cumplimiento a la instrucción del INAI, se turnó la solicitud a las siguientes unidades administrativas quienes indicaron que:

La **Oficialía Mayor (OM)** tras realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta, no localizó información que permita atender el requerimiento.

Asimismo, la **Agencia de Investigación Criminal (AIC)**, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las unidades administrativas que la integran, precisó que **no se localizó información respecto a la resolución**, ello con fundamento en el **artículo 141** de la LFTAIP.

Por su parte, la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (FEMDO)** manifestó que una vez que se solicitó la petición a las unidades especializadas que la integran, comunicaron **no contar con una base de datos que contenga la información a nivel de detalle cómo se solicita, motivo por el cual declaró la inexistencia.**

#### **Determinación del Comité de Transparencia:**

##### **CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0094/2022:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la declaratoria de inexistencia de una base de datos que contenga el nivel de desglose requerido por el particular, de conformidad con lo establecido en los **artículos 65, fracción II, 141 y 143** de la LFTAIP, en





La presente resolución forma parte de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES**



**Lcda. Adi Loza Barrera.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la  
presidente del Comité de Transparencia.



**Lic. Carlos Guerrero Ruíz**  
Suplente del Director General de Recursos  
Materiales y Servicios Generales,  
representante del área coordinadora de  
archivos



**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina**  
Suplente del Titular del Órgano  
Interno de Control



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
Elaboró



---

**FGR**

FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

---

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA,<sup>1</sup>  
TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
ORDINARIA 2022  
1 DE NOVIEMBRE DE 2022**

---

<sup>1</sup>En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



**E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:**

**E.2. Folio de la solicitud 330024622002101 – RRA 11737/22**

<b>Síntesis</b>	Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
<b>Comisionada ponente</b>	Blanca Lilia Ibarra Cadena
<b>Sentido de la resolución del INAI:</b>	Modifica
<b>Rubro:</b>	Inexistencia

**Solicitud:**

"Buen día.

En la información que ustedes reportan a la Plataforma Nacional de Transparencia aparece como normatividad vigente el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

¿Es correcto esto?

¿Dentro de su Normatividad se encuentra el reglamento de la Ley de la fiscalía general de la república? En caso afirmativo me lo pudieran proporcionar así como decir en donde encontrarlo para futuras referencias. Gracias." (Sic.)

**Datos complementarios:**

"Cabe destacar que hago esta consulta después de haber buscado entre las publicaciones del Diario Oficial de la Federación." (Sic.)

**Gestión de la solicitud:**

En respuesta inicial, se turnó la solicitud para su atención a la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales (SJAI), quien requirió a su Dirección General de Análisis Legislativo y Normativo (DGALEYN), el pronunciamiento correspondiente, por lo que dicha Dirección General indicó que, por lo que hace a "En la información que ustedes reportan a la Plataforma Nacional de Transparencia aparece como normatividad vigente el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. ¿Es correcto esto?" **el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se mantiene vigente y se continúa aplicando, en lo que no se oponga a la Ley de la Fiscalía General de la República, en términos de los artículos transitorios cuarto, segundo párrafo y sexto de la Ley en comento.**

Mientras que, por lo que hace al requerimiento relacionado específicamente con "¿Dentro de su Normatividad se encuentra el reglamento de la Ley de la fiscalía general de la república?, la unidad administrativa indicó que **no se cuenta con un Reglamento de la Ley de la Fiscalía General de la República.**



Ante la respuesta otorgada, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

**Razón de la interposición:**

El sujeto obligado esta obligado a contar con la información, a raíz de que los artículos transitorios de la Ley de la Fiscalía General de la Republica obligan a la creación de un reglamento de la misma ley, por lo que solicito que el comite de transparencia de la fiscalía general de la republica emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Con la finalidad de atender la inconformidad del particular, así como de rendir los alegatos correspondientes se volvió a requerir a la unidad administrativa el debido pronunciamiento, misma que reiteró la respuesta inicial:

*"Sobre el particular. me permito comunicarle que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos de las áreas con Las que cuenta esta Subprocuraduría. la Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad, informó lo siguiente:*

*...con fundamento en los artículos 51. fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con los transitorios cuarto, segundo párrafo y sexto de la Ley de la Fiscalía General de la República, me permito informarle que se reitera la respuesta otorgada mediante oficio DGALEYN/030/22. de fecha 20 de junio de 2022."*

En consecuencia, el **INAI** notificó la resolución a través de la cual determina lo siguiente:

**"CUARTA. Decisión.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que declare formalmente la inexistencia de la expresión documental que atienda el requerimiento informativo de la persona solicitante, esto es, el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General de la República y/o el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución."

Derivado de lo anterior, se solicitó el pronunciamiento, nuevamente, del área, quien manifestó que **con fundamento en los artículos 51. fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.** en relación con los transitorios cuarto, segundo párrafo y sexto de la Ley de la Fiscalía General de la República, reitera la respuesta otorgada mediante oficio DGALEYN/030/22. de fecha 20 de junio de 2022 y el similar DGALEYN/041/22, de fecha 15 de agosto de 2022, en el sentido que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa, y no se localizó la expresión documental Reglamento de la Ley de la Fiscalía General de la República y/o el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

Derivado de lo anterior, del pronunciamiento del área y en estricto cumplimiento a la resolución que nos ocupa, el Comité de Transparencia emite la siguiente resolución:





La presente resolución forma parte de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES**



**Lcda. Adí Loza Barrera.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la  
presidenta del Comité de Transparencia.



**Lic. Carlos Guerrero Ruíz**  
Suplente del Director General de Recursos  
Materiales y Servicios Generales,  
representante del área coordinadora de  
archivos



**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina**  
Suplente del Titular del Órgano  
Interno de Control



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
Elaboró



---

**FGR**

**FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA**

---

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA<sup>1</sup>  
TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
ORDINARIA 2022  
1 DE NOVIEMBRE DE 2022**

---

<sup>1</sup>En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



**E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:**

**E.3. Folio de la solicitud 330024622001551 – RRA 9814/22**

<b>Síntesis</b>	Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza y su Protocolo de Evaluación vigentes en el año 2012
<b>Comisionada ponente</b>	Blanca Lilia Ibarra Cadena
<b>Sentido de la resolución INAI:</b>	Modifica
<b>Rubro CT:</b>	Información clasificada como reservada

**Solicitud:**

"Se me proporcione copia certificada de los criterios, normas, procedimientos técnicos y protocolos vigentes en el 2012, que sirvieron de base al Centro de Evaluación y Control de Confianza de la entonces Procuraduría General de la República para la aplicación, calificación y valoración de los procesos de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales. Adicionalmente solicito se me expida copia certificada de los Lineamientos SESNSP/CNCA/LI/07/2012, por los que se establecen los Criterios de Evaluación de Control de Confianza para el personal de las Instituciones de Seguridad Pública" (Sic)

**Datos complementarios:**

Los documentos que sirvieron de base para que el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la entonces Procuraduría General de la República determinara el cese de servidores públicos de esa dependencia, que no tuvieran el carácter de trabajadores de base, policías, peritos o ministerios públicos.

**Gestión de la solicitud:**

En respuesta inicial, se comunicó al particular que Oficialía Mayor (**OM**), señaló lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Copia certificada de los criterios, normas, procedimientos técnicos y protocolos vigentes en el 2012, que sirvieron de base al Centro de Evaluación y Control de Confianza de la entonces Procuraduría General de la República para la aplicación, calificación y valoración de los procesos de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales.	Informó que los criterios, normas, procedimientos técnicos y protocolos vigentes en el año 2012 para la aplicación, calificación y valoración de los procesos de control de confianza y de competencias profesionales están establecidos en el modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza y su Protocolo, los cuales no es posible proporcionar toda vez que dicha información se encuentra clasificada como reservada en



Solicitud	Respuesta
	<b>términos del artículo 110, fracciones I de la LFTAIP.</b>
<i>Adicionalmente solicito se me expida copia certificada de los Lineamientos SESNSP/CNCA/LI/07/2012, por los que se establecen los Criterios de Evaluación de Control de Confianza para el personal de las Instituciones de Seguridad Pública</i>	Remite copia de los lineamientos solicitados, toda vez que en los archivos del CECC no se cuenta con los originales.
<i>Los documentos que sirvieron de base para que el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la entonces Procuraduría General de la República determinara el cese de servidores públicos de esa dependencia, que no tuvieran el carácter de trabajadores de base, policías, peritos o ministerios públicos</i>	No es competencia del CECC determinar el cese de los servidores públicos.

Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada al punto 1 de la solicitud, señalando lo siguiente:

**Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:**

*Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y encontrándome dentro del término de 15 días, interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 3300246220011551, contenida en el oficio FGR/UTAG/DG/003982/2022, de 10 de junio de la anualidad, concretamente la respuesta al punto 1, el cual fue del contenido siguiente: Contenido 1 se me proporcione copia certificada de los criterios normas procedimientos técnicos y protocolos vigentes en el 2012 que sirvieron de base al centro de evaluación y control de confianza de la entonces procuraduría general de la república para la aplicación calificación y valoración de los procesos de evaluación de control y confianza y de competencias profesionales. A la solicitud anterior, la FGR da la siguiente respuesta: "En relación con este numeral, la unidad administrativa manifestó que, la información actualiza la hipótesis de clasificación reservada en términos del artículo 110, fracción I de la LFTAIP, a decir: Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; En relación con lo anterior, resulta necesario citar el contenido del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, mismos que señalan lo siguiente: Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones. En tal virtud, a efecto de comprobar el riesgo que se obtendría al otorgar la información requerida, en relación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*



(LGTAIP), se proporciona en un principio la prueba de daño referente a la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP: I. El proceso de clasificación mediante el cual se determinó que la información contenida en el Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza y su Protocolo fue realizado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a través del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, por lo que dicha información es de carácter reservado. Precizando que dicho Modelo se crea a partir de los compromisos suscritos por el Ejecutivo Federal en el Marco del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2008. FAVOR DE VER ARCHIVO ADJUNTO"

En consecuencia, el INAI realizó un requerimiento de información adicional consistente en:

"Al respecto, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para la adecuada sustanciación del recurso de revisión, con fundamento en los artículos 11, fracción VIII y 153 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere a la Fiscalía General de la república a efecto de que haga del conocimiento de este Instituto lo siguiente:

- Identifique las expresiones documentales que consideró procedente clasificar como reservados en términos de la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que guarda relación con lo requerido.
- Especifique las secciones que integran dichos documentos y describa la información contenida en cada una de dichas secciones.
- Abunde en las razones y motivos que sustentan la clasificación de la información en términos de la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de información y para la Elaboración de Versiones Públicas." (Sic)

Derivado de dicho requerimiento, la **OM** a través del **CECC** puso a consideración del INAI llevar a cabo audiencia presencial con la finalidad de revisar los documentos de interés de la particular.

Posteriormente, se realizó la audiencia solicitada, a través de la cual el personal del INAI revisó las expresiones documentales que dan cuenta de lo solicitado, motivo por el cual con la finalidad de haber sobreseído el presente recurso, es que la **OM** a través del **CECC** pone a disposición del particular la versión pública del Modelo Nacional de Evaluación de Control de Confianza, testando datos consistentes en especificaciones técnicas, formas y modalidades de aplicación de las evaluaciones psicológica, poligráfica, socioeconómica, médica y toxicológica, así como capacidad de atención, es decir, el número de personal a evaluar dependiendo del tipo de examen, de igual manera por lo que hace a la conformación, administración de los recursos humanos, materiales y distribución física de las unidades administrativas del Centro de Evaluación y Control de Confianza, lo cual, **actualiza la hipótesis establecida en el artículo 110, fracción I de la LFTAIP.**

Por otro lado, por lo que hace al documento denominado **Protocolo de Evaluación**, en su totalidad reviste el carácter de información clasificada como reservada de conformidad con lo establecido en el citado artículo 110, fracción I de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en el también aludido Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, pues, a través del presente alcance se le precisa que este documento, de manera similar al anterior, pero de forma más **específica y técnica**, da cuenta de lo relativo a las técnicas, formas y modalidades de aplicación de las evaluaciones psicológica, poligráfica, socioeconómica, médica y



toxicológica, así como capacidad de atención, es decir, el número de personal a evaluar dependiendo del tipo de examen, de igual manera por lo que hace a la conformación, administración de los recursos humanos , materiales y distribución física de las unidades administrativas del Centro de Evaluación y Control de Confianza.

Por lo que, la UTAG remitió al INAI acta certificada de la resolución del Comité de Transparencia para el caso en concreto; no obstante, aun cuando esta Fiscalía realizó las gestiones para dar atención de manera cabal al recurso en cita, el Órgano garante de transparencia, determinó:

*"En virtud de lo anterior, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta de la Fiscalía General de la República y se le **instruye** a efecto de que ponga a disposición de la parte recurrente la versión pública del **Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza**, en el que no podrá estar la información contenida en las secciones: **"Introducción"** y **"Objetivo"**, así como, **"El Centro de Evaluación y Control de Confianza"** y **"Funciones"**; asimismo, deberá emitir una resolución, por conducto de su Comité de Transparencia, a través de la cual confirme la reserva de la información contenida en las secciones: "Modelo", "Descripción General", "Elementos regulatorios", "Las fases de evaluación", "Evaluación de Control de Confianza", "Evaluación psicológica", "Evaluación poligráfica", "Investigación socioeconómica", "Evaluación médica", "Evaluación toxicológica", "Integración de resultados", "Capacidad de atención", "Evaluación de nuevo ingreso", "Evaluación a Personal en Activo", "Evaluaciones en apoyo a Investigaciones", "Evaluaciones de Portación de arma y fuego", "Conformación y Recursos Humanos", "Infraestructura y equipamiento", así como, "Manejo de información" y "Subrogación de servicios", así como, del **Protocolo de Evaluación**, en términos del artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el plazo de 5 años." (Sic).*

Por tal motivo, la OM en estricto cumplimiento a la resolución del INAI, indicó de nueva cuenta que el **Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza**, lo pone a disposición en **versión pública** por contener información que actualiza la hipótesis de reservada, ello en términos del **artículo 110, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Asimismo, conforme a lo resuelto por el Pleno del INAI, solicita al Comité de Transparencia confirme la clasificación de reserva de la información contenida en la totalidad del **Protocolo de Evaluación**, hasta por un periodo de **cinco años**, en términos de lo establecido en el **artículo 110, fracción I** de la LFTAIP.

**Determinación del Comité de Transparencia:**

**ACUERDO  
CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0096/2022:**

Con fundamento en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia determina por unanimidad:

- ♦ **confirmar** a clasificación de reserva los datos contenidos en el **Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza** y el **Protocolo de Evaluación** vigentes en el año 2022, consistentes en las especificaciones técnicas, formas y modalidades de aplicación de las evaluaciones psicológica, poligráfica, socioeconómica, médica y



toxicológica, así como capacidad de atención, es decir, el número de personal a evaluar dependiendo del tipo de examen, de igual manera por lo que hace a la conformación, administración de los recursos humanos, materiales y distribución física de las unidades administrativas del Centro de Evaluación y Control de Confianza, de conformidad con lo previsto en el **artículo 110, fracción I** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años.

Lo anterior, a efecto de ponerlo a disposición del particular en versión pública, previo pago de los costos de reproducción.

- ♦ **confirmar** la clasificación de reserva del **Protocolo de Evaluación**, en términos del artículo 110, fracción I de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...  
**I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo séptimo y Décimo octavo**, de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

**VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;**

(...)

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y



los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de difundir la información relacionada con los procesos, técnicas y forma de realizar las evaluaciones de control de confianza se pondría en riesgo o amenaza a la seguridad pública; ya que se trata de información que revelaría datos concernientes a las especificaciones técnicas de dichos procesos de selección y permanencia en la Institución, mismos que son utilizados no solo por esta Fiscalía General, sino también por las instancias de seguridad pública y/o nacional en el país.

La difusión de la información solicitada permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dichos datos en perjuicio de las actividades del Ministerio Público de la Federación, comprometiendo así la seguridad pública, toda vez que al conocer las técnicas y procesos de evaluaciones de control de confianza podrían vulnerarse la seguridad y fiabilidad de esta Fiscalía General, ello al intentar ingresar en la Institución con diversos objetivos, por ejemplo obtener información que podría considerarse clasificada como reservada o confidencial.

- II. El divulgar la información supone un perjuicio que supera el interés público general de conocer la información requerida, pues en nada resulta útil para que el público comprenda las actividades que este sujeto obligado lleva a cabo para la investigación de los delitos del orden federal y esclarecimiento de los hechos, por el contrario, su difusión permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información, vulnerando así la capacidad de reacción de la Institución, en perjuicio de tales actividades.
- III. La presente clasificación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que se justifica negar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de este sujeto obligado en materia de seguridad pública, ya que menoscabaría las funciones de esta Fiscalía General; es decir, la investigación y persecución de delitos federales.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** hacer del conocimiento la presente resolución a las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar y del mismo modo de **instruye** que se entregue un ejemplar de la presente acta al solicitante. -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



La presente resolución forma parte de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES**



**Lcda. Adi Loza Barrera.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la  
presidenta del Comité de Transparencia.



**Lic. Carlos Guerrero Ruiz**  
Suplente del Director General de Recursos  
Materiales y Servicios Generales,  
representante del área coordinadora de  
archivos



**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina**  
Suplente del Titular del Órgano  
Interno de Control



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**